

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 13-07-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	13/07/2023	
FECHA FINAL	13/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1570	68001600015920070470900	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
1570	68001600015920070470900	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LEONARDI - CABEZA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * NIEGA PERMISO PARA LABORAR FUERA DEL DOMICILIO //ARV CSA//
2784	11001600000020220203800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * NIEGA PERMISO ADMINISTRATIVO DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS //ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
3334	11001600001520170859600	0017	13/07/2023	Fijación en estado	HAROLD JAIR - JIMENEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
4920	11001600001720120709300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - LEON MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto declara Prescripción //ARV CSA//
5077	11001600001520121071000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	VICTOR MAURICIO - GARCIA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5127	11001600004920071048500	0017	13/07/2023	Fijación en estado	NELSON - ARIZA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5193	11001600001920150802900	0017	13/07/2023	Fijación en estado	IVAN DE JESUS - OSORIO CEBALLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
5268	11001310401619990004100	0017	13/07/2023	Fijación en estado	PEDRO ANTONIO - CANO MANRIQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5727	11001600001920180139000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	CRISTIAN YESID - HERNANDEZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
5852	11001600001520180129000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	EDGAR FABIAN - OLAYA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Extinción por muerte //ARV CSA//
5885	11001600001920110311000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JUAN JAVIER - JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
6321	11001610281420120053700	0017	13/07/2023	Fijación en estado	NESTOR - ALVARADO VALERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
6446	11001600001620070186800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	WILSON ORLANDO - PAEZ VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * DECRETA EXTINCION DE LA SANCION DE LA PENA //ARV CSA//
6500	11001600000020190027900	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - GUILLEN FIQUITIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL //ARV CSA//
7272	11001600001320170094400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto concediendo redención y niega redención de pena para los periodos entre octubre a diciembre de 2020 y de febrero 2021 a febrero de 2023 //ARV CSA//
7272	11001600001320170094400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	DIEGO FERNANDO - URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
7428	11001600001320131155300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JOSE LUIS - VELASQUEZ LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
7734	11001600001320170125300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	TATIANA MELISA - CRUZ AGUDELO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * niega libertad condicional //ARV CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	13/07/2023	Fijación en estado	RIGAU - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	13/07/2023	Fijación en estado	RIGAU - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
8381	11001600001720080569000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	YAIR CAMILO - CASTAÑEDA CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
10249	73001600045020190344400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - DEVIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
10249	73001600045020190344400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - DEVIA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO //ARV CSA//
10495	11001600001920158029700	0017	13/07/2023	Fijación en estado	HIEGLANDER JHOAN - TREJOS SANTOFIMIO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
10670	11001600001920090102700	0017	13/07/2023	Fijación en estado	ZOILA PATRICIA - HERRERA LASPRILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
12087	76001600000020180066000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
12087	76001600000020180066000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción //ARV CSA//
14521	11001600011420110017700	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LEIDY YULIETH - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto niega extinción //ARV CSA//
17199	91001610000020130000700	0017	13/07/2023	Fijación en estado	LUIS FLORES - MURAYARI CARIHUASARI* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
21090	11001600001920130808300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JORGE ANDRES - PEREA ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
21787	52001609903220180005300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	CAMILO - YOSA JOJOA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO //ARV CSA//
22656	11001310405020140029300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	MARIA ROSA - CAMELO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * DECRETA EXTINCION //ARV CSA//
22993	50001600000020180003200	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JAIRO ALEXANDER - BELTRAN CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * Auto negando acumulación de penas //ARV CSA//
35359	11001600071220130091500	0017	13/07/2023	Fijación en estado	PABLO ARBEY - DIAZ ZAMUDIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
42142	15001600013220090049100	0017	13/07/2023	Fijación en estado	OMAR ANTONIO - JARABA ARTEAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * NIEGA REDOSIFICACION //ARV CSA//
42607	11001600001520210714600	0017	13/07/2023	Fijación en estado	NELSON STEVEN - AGUDELO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y declara extinción //ARV CSA//
44863	11001600001520170236400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
44863	11001600001520170236400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	RICARDO - MARIN LIZCANO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
45001	11001600002320190293100	0017	13/07/2023	Fijación en estado	ERWIN JAVIER - MARTINEZ RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//
45001	11001600002320190293100	0017	13/07/2023	Fijación en estado	ERWIN JAVIER - MARTINEZ RICO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
46074	11001310700120060004801	0017	13/07/2023	Fijación en estado	ANDRES DE JESUS - VELEZ FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/07/2023 * niega la solicitud del registro nRO 6 que reposa en el sistema SIOPER. //ARV CSA//
46941	11001600001520190012400	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida //ARV CSA//
54481	11001600001720148083800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	DANIEL FERNANDO - CARANTON ACHAGUA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
55239	11001600001520200659900	0017	13/07/2023	Fijación en estado	FABIAN - GARCIA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Declara tiempo fisico //ARV CSA//
55601	11001600002320210113800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - GIRALDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * declara tiempo fisico //ARV CSA//
55609	11001600001320200566300	0017	13/07/2023	Fijación en estado	MICHAEL STIVEN - MARTINEZ MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega extinción condena //ARV CSA//
60571	11001600002320160515000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JUAN MANUEL - SANCHEZ BORBOES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto que revoca el subrogado de la suspension condicional de la ejecucion de la pena. //ARV CSA//
108669	11001600001720108076000	0017	13/07/2023	Fijación en estado	JOSE FERNANDO - LAITON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * niega beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas. //ARV CSA//
117626	11001600001320098298500	0017	13/07/2023	Fijación en estado	CARLOS DARIO - ESCOBAR HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto niega extinción //ARV CSA//
119615	73001600045020130030800	0017	13/07/2023	Fijación en estado	MARY LUZ - CARDENAS CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto extingue condena //ARV CSA//
124541	11001600002820100145600	0017	13/07/2023	Fijación en estado	MARCO POLO - PARDO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2023 * Auto concediendo redención y niega redención por las actividades desarrolladas de enero a abril de 2023. //ARV CSA//



Rad.	:	68001-60-00-159-2007-04709-00 NI 1570
Condenado	:	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	:	5.478.426
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 44ª No 59B- 75 SUR, CEL 3007335945

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2009¹, con el reconocimiento de 106 días como redención de pena, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 5.478.426 a la fecha acredita un cumplimiento de **CIENTO SETENTA Y CINCO (175) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**.

¹ Véase auto del 18 de febrero de 2021



SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

68001-60-00-159-2007-04709-00 NI 1570 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mie 5/07/2023 9:58 AM

Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO

Re: ENVIO AUTO DEL ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:26 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1570 - LEONARDI CABEZA ROJAS - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	68001-60-00-159-2007-04709-00 NI 1570
Condenado	:	LEONARDI CABEZA ROJAS
Identificación	:	5.478.426
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 44ª No 59B- 75 SUR, CEL 3007335945
Decisión	:	NIEGA PERMISO TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** incoada por el sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 10 de junio de 2016, el Juzgado 9 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) impuso al señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** la pena de 208 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio, negándose el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de diciembre de 2019, este Juzgado mediante auto del 17 de marzo de 2021 concedió al sentenciado el subrogado de prisión domiciliaria.

3.- DEL PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo



a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **LEONARDI CABEZA ROJAS** el mismo por el momento no será concedido como quiera que la solicitud de trabajo allegada tiene como finalidad adelantar actividades como domiciliario, así las cosas, se tiene que la labor descrita no cumple con las formalidades legales requeridas toda vez que la jornada laboral planteada (domingo a domingo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.) supera el máximo de horas permitidas en el Código Sustantivo del Trabajo, así mismo que al tratarse un trabajo en el cual no se cuenta con un lugar físico definido, imposibilita la vigilancia efectiva de la pena que aquí se ejecuta, por lo cual esta Oficina Judicial, **NEGARÁ LA SOLICITUD.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - **NEGAR** al sentenciado **LEONARDI CABEZA ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.478.426 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO. - **REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
68001-60-00-159-2007-04769-00 NI 1570 A.J 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

2/2



Entregado: NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 5/07/2023 9:58 AM

Para:mercurioleo12@hotmail.com <mercurioleo12@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mercurioleo12@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 30/06/2023 NI 1570- NIEGA PERMISO Y CERTIFICA TIEMPO

Re: ENVIO AUTO DEL ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1570 NIEGA.PERMISO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:24 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales:

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1570 - LEONARDI CABEZA ROJAS - NIEGA PERMISO DE TRABAJO.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctora
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

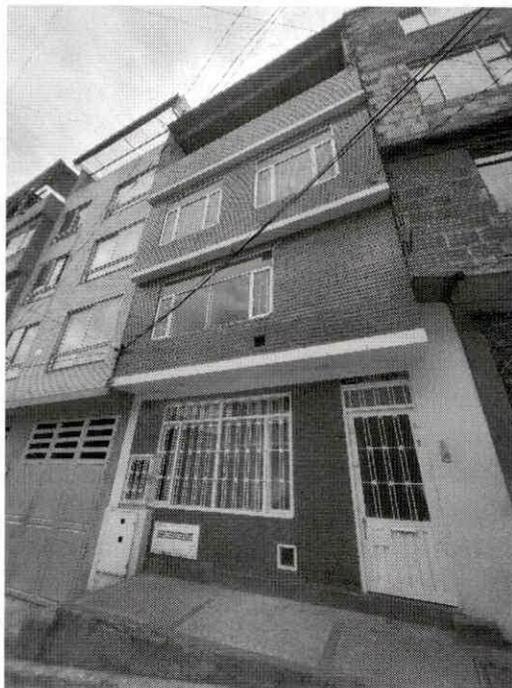
Numero Interno	2348
Condenado	YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO
Actuación a notificar	<u>AUTO INTERLOCUTORIO 603 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023</u>
Fecha de tramite	23/06/2023 HORA: 10:28 A. M.
Dirección de notificación	DIAGONAL 39 F SUR No 9B-12

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho auto interlocutorio 603 de fecha 15 de junio de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió SEBASTIAN ECHEVERRI, identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.949.843, hijastro del condeando, quien manifestó que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del sector.



Cordialmente,

**FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR**

Recibí: 27 / Junio / 23



James



LEY 906 DE 2004

Número Único: 08638-60-01-108-2009-80247-00

Número Interno: (2348)

CONDENADO: YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO

Cédula de Ciudadanía: 8512174

DELITO: HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B

12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 603

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho estableciera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 4 de agosto de 2010, a la pena principal de 21 años 08 meses de prisión y multa de 10 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2010.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 03 de diciembre de 2020, redime pena por 11 meses, 18 días
- Auto calendarado 22 de abril de 2021, redime pena por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 23 de febrero de 2022, redime pena por 4 meses, 2 días

Este despacho judicial le reconoció redención de pena el 20 de octubre del 2022, por 92 días.

Para un total en tiempo redimido de 20 meses, 22.5 días.

Mediante auto calendarado 20 de abril de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO viene cumpliendo un pena impuesta de 21 años 08 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, el 4 de agosto de 2010, al ser hallado responsable por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO.

Como se dijo anteriormente, el señor YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, viene detenido desde el 20 de enero de 2010 hasta la fecha, y asimismo ha sido objeto de redención de pena en la oportunidad ya descrita.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 13 años, 04 meses, 25 día de prisión. Por otro lado, ha redimido 20 meses, 22.5 días.

Como consecuencia, YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO hasta la fecha ha descontado un total de nos arroja un total a la fecha de 15 años, 01 mes, 17.5 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO en su lugar residencia ubicada en la DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B 12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS LA CIUDAD, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

De otra parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota allega novedad de control de visita realizada por el grupo de domiciliarias en el que se señala que el condenado YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, no fue encontrado en su domicilio el día 14 de marzo del 2023, se dispone que por el Centro de Servicios de esta especialidad, se designe una asistente social, con el fin de que realice visita al PPL de manera presencial y verifique las condiciones en que se encuentra el penado y le retroalimente las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, en atención a lo informado por el INPEC.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO a la fecha ha descontado un total de 15 años, 01 mes, 17.5 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.



SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** en su lugar residencia.

CUARTO.- ORDENA que por el Centro de Servicios de esta especialidad, se designe una asistente social, con el fin de que realice visita al PPL de manera presencial y verifique las condiciones en que se encuentra el penado y retroalimete las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



LEY 906 DE 2004

Número Único: 08638-60-01-108-2009-80247-00

Número Interno: (2348)

CONDENADO: YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO

Cédula de Ciudadanía: 8512174

DELITO: HURTO CALIFICADO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B

12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS LA CIUDAD

Auto Interlocutorio: 603

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

De oficio el despacho establecera el tiempo que ha venido descontando hasta la fecha el condenado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, dentro del presente radicado.

ANTECEDENTES

YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, el 4 de agosto de 2010, a la pena principal de 21 años 08 meses de prisión y multa de 10 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2010.

El Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca, le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 03 de diciembre de 2020, redime pena por 11 meses, 18 días
- Auto calendarado 22 de abril de 2021, redime pena por 2 meses, 0.5 días
- Auto calendarado 23 de febrero de 2022, redime pena por 4 meses, 2 días

Este despacho judicial le reconoció redención de pena el 20 de octubre del 2022, por 92 días.

Para un total en tiempo redimido de 20 meses, 22.5 días.



Mediante auto calendarado 20 de abril de 2022, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** viene cumpliendo un pena impuesta de 21 años 08 meses de prisión, por cuenta de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlantico, el 4 de agosto de 2010, al ser hallado responsable por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO.

Como se dijo anteriormente, el señor **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, viene detenido desde el 20 de enero de 2010 hasta la fecha, y asimismo ha sido objeto de redención de pena en la oportunidad ya descrita.

Con fundamento en lo expuesto en el acápite de los antecedentes, se determina que hasta la fecha el penado ha descontado de manera física 13 años, 04 meses, 25 día de prisión. Por otro lado, ha redimido 20 meses, 22.5 días.

Como consecuencia, **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** hasta la fecha ha descontado un total de nos arroja un total a la fecha de 15 años, 01 mes, 17.5 días de la pena de prisión que viene cumpliendo por cuenta de este proceso.

Por otra parte, solicítase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** en su lugar residencia ubicada en la **DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B 12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS LA CIUDAD**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

De otra parte, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota allega novedad de control de visita realizada por el grupo de domiciliarias en el que se señala que el condenado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO**, no fue encontrado en su domicilio el día 14 de marzo del 2023, se dispone que por el Centro de Servicios de esta especialidad, se designe una asistente social, con el fin de que realice visita al PPL de manera presencial y verifique las condiciones en que se encuentra el penado y le retroalimente las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria, en atención a lo informado por el INPEC.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** a la fecha ha descontado un total de 15 años, 01 mes, 17.5 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.



SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO en su lugar residencia.

CUARTO.- ORDENA que por el Centro de Servicios de esta especialidad, se designe una asistente social, con el fin de que realice visita al PPL de manera presencial y verifique las condiciones en que se encuentra el penado y retroalimene las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

ANV

JMP
P
S

10/28
Sobrescrito a la C.C.
Hoy

10/28
Sobrescrito
Gospo
P
N

10/28
A.A. 8043



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO
DIAGONAL 39 F SUR N° 9 B 12 BARRIO PUERTO RICO LOMAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4454

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2348
REF: PROCESO: No. 086386001108200980247

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 603 DEL 16-06-2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO PRIMERO.-** DETERMINAR que **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** a la fecha ha descontado un total de 15 años, 01 mes, 17.5 días de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso. **SEGUNDO.-** EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** para que haga parte de su hoja de vida. **TERCERO.-** OFICIAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD- CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO** en su lugar residencia. **CUARTO.-** ORDENA que por el Centro de Servicios de esta especialidad, se designe una asistente social, con el fin de que realice visita al PPL de manera presencial y verifique las condiciones en que se encuentra el penado y retroalimente las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele el beneficio de la prisión domiciliaria. **QUINTO.-** **Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 23-06-2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 2348 - 25 AI 603 - YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 04/07/2023 9:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 603 del 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de junio de 2023 1:56 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2348 - 25 AI 603 - YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite NI 2348 - 25 AI 603 - YEISON RAFAEL CAMACHO CAMACHO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 2784 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00

Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO

Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al beneficio administrativo de Permiso de Salida hasta por 72 Horas respecto de la penada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO conforme la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3° Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2° C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3° C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1° de marzo de 2019, con el reconocimiento de 42 días de redención de pena conforme los autos del 27 de abril y 25 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Asesoría Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1º. Estar en la fase de mediana seguridad.



Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Es necesario además establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P. conforme con la modificación introducida por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que al tenor dispone:

"Artículo 32. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



Número Interno: 2784 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2022-02038-00
Condenado: CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Cedula: 52.051.567

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
BAJO EL VERBO RECTOR SUMINISTRAR Y ADQUIRIR
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NEGAR BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...)"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que corresponde a la penada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO, se tiene que sobre él pesa la prohibición contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues para la fecha de los hechos que dieron origen a la presente ejecución de la pena -25 de abril de 2017- ya se encontraba vigente la mencionada normatividad, situación que conlleva a que la propuesta de permiso de salida hasta por 72 horas se despachada desfavorablemente, absteniéndose de efectuar por sustracción de materia la verificación de los presupuestos contenidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993 y normas complementarias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto de la penada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO, identificada con la C.C. N° 1.031.159.073, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2022-02038-00 (2738) - 28/06/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR

Apelo la Negociación de los 72.


Poder Judicial
Consejo Nacional de la Judicatura
Bogotá, D. C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/1/23 HORA: _____
NOMBRE: Esmeralda Quintanilla
CÉDULA: 52051567 Bta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibí copia

HUELLA
DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2784

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 09/06/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 9:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - NIEGA BENEFICIO 72 HORAS (1).pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	3134	
NOMBRE SUJETO	LUZ HELENA CORREA SUAREZ	
CEDULA	52432673	
FECHA NOTIFICACION	24 de Junio de 2023	
HORA		
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL	
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 1 F No. 37-03 SUR	

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

LA DIRECCION APORTADA NO SE UBICA . DE LA CARRERA 1C PASA ALA CARRERA 2 A NO SE ENCUENTRA CARRERA 1 F POR LA CALLE 37 SUR

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



DOMI
García

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUÁREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

OCA AFV 39-C3SR. GUACAMAYAJ
37 03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08º Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LUZ HELENA CORREA SUÁREZ** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, **negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria.**

Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
LUZ HELENA CORREA SUAREZ
CARRERA 1 F NO. 37-03 SUR BARRIO GUACAMAYAS
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2190

NUMERO INTERNO 3134
REF: PROCESO: NO. 110016008776201700068
C.C: 52432673

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR A LA SEÑORA LUZ HELENA CORREA SUAREZ IDENTIFICADA CON LA C.C N° 52.432.673 EL SUSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.- OFÍCIESE A LA CÁRCEL Y PENOTENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR". PARA QUE REMITA LOS DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 471 DEL C. DE P.P PARA CONSECUENTE CON ELLOS, ENTRAR EN EL ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. TERCERO. -REMITIR COPIA DE ESTA DETERMINACIÓN A LA RECLUSIÓN PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL PENADO. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 14/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LUZ CORREA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 2:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - LUZ HELENA CORREA SUAREZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 15-06-2023.pdf>



8

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI. 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 1º de diciembre de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno por los que se reporta privada de su libertad desde el **29 de octubre de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico de la fecha, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0982 del 21 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de



libertad condicional respecto de la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha, sin que obre reconocimiento de redención de pena, acredita el cumplimiento de **32 meses, 13 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Aun cuando con la solicitud de libertad condicional se indicó como domicilio la **Carrera 1° D Este No. 38 D Sur 14 – Barrio Guacamayas**, con la misma no fueron aportados documentos de soporte que permitan ratificar la misma, por lo que se dará por no cumplida.

En consecuencia, se dispone que por el área de asistencia social de estos Juzgados de practique visita al domicilio, cumplido lo anterior, ingrese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el



protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va



a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...)

Luz Alexandra Santos Correa, conocida como "Alexa", hija de "Franklyn y Luz" y hermana de "Laura", también ejercía el rol de expendedora, en coordinación con sus padres y hermana al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C-59 Este del barrio la Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrear a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)



"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano,

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».



En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En lo que corresponde a la sentenciada **SANTOS CORREA** se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, siendo favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 0982 del 21 de junio de 2023; no obstante dentro del plenario, por el momento no obra constancia que la penada se encuentre realizando actividades válidas para redención de pena.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio - al estimar que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"*.

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"*.

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad



del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social, practíquese visita al domicilio, en aras de establecer las condiciones de arraigo de la penada y las condiciones en las que eventualmente se reintegraría a la sociedad.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068400 NI. 3134-28/06/23
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior provisión
El Secretario _____

RECIBO DE NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-23

NOMBRE: LUC ALTAÑEDA SALASCOPEA

IDENTIFICACION: 000364393

NOMBRE DE PERSONA NOTIFICADA: Reciu copia

REPUBLICA DE EL SALVADOR
Ministerio de la Justicia
Centro de Servicios Administrativos
Jueces de Eleccion de Primer Instancia



Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 12:25 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3134 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL LUZ ALEXANDRA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-08596 NI 3334
Condenado	:	HAROL JAIR JIMENEZ CAMARGO
Identificación	:	1.023.933.459
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L.1826 /2017
Notificaciones	:	CALLE 65 SUR #1E - 57 ESTE, BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **HAROL JAIR JIMENEZ CAMARGO**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 28 de febrero de 2018, el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HAROL JAIR JIMENEZ CAMARGO** la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO ATENUADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Por otro lado, en sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 38° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **HAROL JAIR JIMENEZ CAMARGO** la pena principal de 16 meses de prisión y accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, no siendo favorecido con sustituto alguno

Las anteriores sentencias fueron acumuladas por decisión del 29 de mayo de 2019 por parte del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta., fijando la pena de prisión en 34 meses.

En decisión del 14 de noviembre de 2019 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta., concedió al penado **JIMENEZ CAMARGO** el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como periodo de prueba **12 meses y 17.5 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el día 25 de noviembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado que de la consulta en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia expediente activo con fecha posterior al otorgamiento del subrogado de libertad condicional, en consecuencia y dado que en este momento no es



posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el subrogado por parte del sentenciado, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal solicitada por el señor **JHON JAIRO JURADO MONTOYA**, identificado con la C.C. N° 1.013.627.308 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-6-200-010-01-200390-00-NI-3357-A121-06-2023
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 23 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
HAROLD JAIR JIMENEZ CAMARGO
CALLE 65 SUR N° 1 E 57 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2155

NUMERO INTERNO 3334
REF: PROCESO: NO. 110016000015201708596
C.C: 1023933459

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL SOLICITADA POR EL SEÑOR JHON JAIRO JURADO MONTOYA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.013.627.308 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3334

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 4/07/2023 11:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 13:05

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 21/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3334

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2012-07093-00 NI 4920
Condenado	:	JOSÉ IGNACIO LEON MALDONADO
Identificación	:	80.799.565
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / LESIONES PERSONALES
Ley	:	906 DE 2004
Notificaciones	:	Carrera 97 No. 17ª - 22

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la sanción penal respecto del sentenciado **JOSÉ IGNACIO LEON MALDONADO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 31 de marzo de 2014, el Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor JOSE IGNACIO LEÓN MALDONADO la pena de 36 meses de, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Lesiones Personales Dolosas, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido con la suspensión condicional de la pena.

El 13 de noviembre de 2014, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P., el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá **ordenó la ejecución de la pena** impuesta al señor LEÓN MALDONADO, toda vez que el penado no acreditó el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador al conceder el subrogado, siendo estas el pago de la caución equivalente a un (1) SMMLV y la suscripción de la diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO**, desde la revocatoria del subrogado y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*”

En el caso sub examine, se tiene que desde el 29 de diciembre de 2014, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión que ordenó la ejecución, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (48 meses), así pues, se tiene que la sanción penal prescribió **el 29 de diciembre de 2019**, toda vez que durante el termino señalado por la Ley el señor **JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO** no fue capturado y/o puesto a disposición de las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que el termino de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial nacional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a **JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO**, una vez ejecutoriada esta determinación se cancelarán las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria, la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor de



JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565.

TERCERO.- una vez ejecutoriada la presente decisión **CANCELAR** las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, en lo que respecta a las presentes diligencias.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2017-07093-00114920 A.I 26-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE IGNACIO LEON MALDONADO
CRA 97 N° 17 A - 22// CRA 97 NO 17 - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2185

NUMERO INTERNO 4920
REF: PROCESO: No. 110016000017201207093
C.C: 80799565

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.-** DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 20° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en favor de 3/3 SIGCMA JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.-** REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565. **TERCERO.-** una vez ejecutoriada la presente decisión CANCELAR las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, en lo que respecta a las presentes diligencias. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo. **QUINTO.-** CERTIFICAR que el señor JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor. **SEXTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JOSÉ IGNACIO LEÓN MALDONADO identificado con la C.C N° 80.799.565, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4920

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 28/06/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 9:54 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

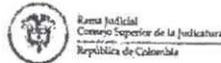
<4920 - JOSE IGNACIO LEÓN MALDONADO- DECRETA PRESCRIPCIÓN.pdf>

4

NI 5077



SIGCMA



SIGCMA

Rad.	: 11001-60-00-015-2012-10710-00 NI 5077
Condenado	: RAUL ERNESTO CHIVATA VACA
Identificación	: 79.972.203
Delito	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: 906 DE 2004
Resuelve	: NIEGA EXTINCIÓN
Reclusión	: CPMS NEIVA - POR OTRA AUTORIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
 Bldificio Kaystar

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la EXTINCIÓN de la pena a favor del sentenciado RAUL ERNESTO CHIVATA VACA

II.- DE LA SENTENCIA

El señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 4 de junio de 2013 a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 13 de marzo de 2015 el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento revocó la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias mediante el cual se le negó la libertad condicional al sentenciado, en su lugar concedió la libertad condicional al señor CHIVATA VACA, fijando como periodo de prueba el termino de dos (2) años.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2015.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

IMPPEC - NEIVA
 AUTORIDAD JUDICIAL
 NOTIFICACIONES

4 JUL 2023

RAUL CHIVATA VACA

FECHA: 4 JUL 2023
 NOMBRE: RAUL CHIVATA VACA
 FIRMA: Raul Chivata Vaca
 C.C. N.º: 79.972.203

HUELLA

En el caso sub examina, dado que la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se evidencian múltiples procesos a nombre del sentenciado, incluso de la consulta en el aplicativo SISPEPEC registra como actualmente privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento de la libertad condicional, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAUL ERNESTO CHIVATA VACA, identificado con la C.C. N° 79.972.203 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
 11001-60-00-015-2012-10710-00 NI 5077 A1 27-06-2023
 EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



LAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notificado por Estado No.

La anterior providencia 2/3

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5077 RAUL CHITIVA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 7:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 4:18 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado y por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <5077 - RAUL CHITIVA VACA - NIEGA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2012-10710-00 NI 5077
Condenado	:	VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA
Identificación	:	1023902313
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., el 4 de junio de 2013 a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de de derechos y funciones publicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 08 de enero de 2015 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le concedió al penado GARCIA BARRERA el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el termino de dieciséis (16) meses y veinticinco (25) días.

El señor VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA suscribió diligencia de compromiso el 19 de enero de 2015.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **de DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** impuesto por el Juzgado homólogo de Santa Rosa de Viterbo (no cometió nuevo delito), se infiere que **VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 19 de enero de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 13 de junio de 2016.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, a favor del señor VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA , identificado con la C.C. N° 1.023.902.313 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA , identificado con la C.C. N° 1.023.902.313

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA , identificado con la C.C. N° 1.023.902.313 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia,

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el



nombre y el número de documento del señor VICTOR MAURICIO GARCIA BERRERA , identificado con la C.C. N° 1.023.902.313, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-015-2012-10710-00 NI 5077 A.I 29-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA
CALLE 42 B SUR # 10 - 16
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2194

NUMERO INTERNO 5077
REF: PROCESO: No. 110016000015201210710
C.C: 1023902313

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el JUZGADO 12 PENAL
MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, a favor del señor VICTOR MAURICIO GARCIA
BERRERA , identificado con la C.C. N° 1.023.902.313 teniendo en cuenta las consideraciones
efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones
públicas en favor del señor VICTOR MAURICIO GARCIA BERRERA , identificado con la C.C. N°
1.023.902.313 TERCERO.- CERTIFICAR que el señor VICTOR MAURICIO GARCIA BERRERA ,
identificado con la C.C. N° 1.023.902.313 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes
diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5077

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miè 5/07/2023 7:23 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto ue me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 4:03 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5077 - VICTOR MAURICIO GARCIA BARRERA - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-049-2007-10485-00 NI 5127
Condenado	:	NELSON ARIZA GUTIERREZ
Identificación	:	79.102.560
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	906 DE 2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN
Notificaciones	:	Calle 126 No. 51-38, Bogotá, Cel. 3108149197

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **NELSON ARIZA GUTIERREZ**.

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 27 de agosto de 2015, el Juzgado Veinticinco (25) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor NELSON ARIZA GUTIERREZ a la pena de principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El penado suscribió diligencia de compromiso el día 02 de enero de 2015, en donde se fijó como periodo de prueba el término de tres (3) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros



procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de TRES (03) AÑOS** impuesto por el Juzgado homologo der esta ciudad (no cometió nuevo delito), se infiere que **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 02 de enero de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 02 de enero de 2018.**

Así mismo, mediante oficio RU – 02722 del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se informó que no obra en el expediente inicio de incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N° 79.102.560 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N° 79.102.560.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **NELSON ARIZA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. N° 79.102.560 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el



nombre y el número de documento del señor NELSON ARIZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 79.102.560, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-049-2007-10485-06-N-5127-A.I 26-06-2026

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2020
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
NELSON ARIZA GUTIERREZ
CALLE 126 NO. 51-38 APTO 307
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2183

NUMERO INTERNO 5127
REF: PROCESO: No. 110016000049200710485
C.C: 79102560

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado Veinticinco (25) Penal Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor NELSON ARIZA GUTIERREZ , identificado con la C.C. N° 79.102.560 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor NELSON ARIZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 79.102.560. TERCERO.- CERTIFICAR que el señor NELSON ARIZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. N° 79.102.560 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5127

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 8:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 4:39 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5127 - NELSON ARIZA GUTIERREZ - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08029-00 NI 5193
Condenado	:	IVAN DE JESUS OSORIO CEBALLOS
Identificación	:	98.516.802
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 64 #62 C - 97 SUR, BARRIO ISLA DEL SOL
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 23 de febrero de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**, la pena de 161 meses, 3 días de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 28 de noviembre de 2015.

El 05 de mayo de 2022, este Juzgado executor otorgó al sentenciado **OSORIO CEBALLOS** el subrogado de la prisión domiciliaria.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena



impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA **oficiar por segunda vez** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Obra en la foliatura OFICIO 114-CPMSMBOG-OJ.DOM-3462 del 18 de mayo de la presente anualidad en donde se informa a este Juzgado que en la visita realizada al penado el día 12 de mayo de 2023 no se encontraba en su domicilio. Por otro lado, reposa también en el expediente el informe de diligencia de notificación personal, en donde se evidencia que en visita realizada el 7 de febrero de los corrientes, el penado no se encontraba en el domicilio.

Por lo anterior y previo a establecer la necesidad de dar inicio o no al traslado del artículo 477 del C. de P.P se dispone por parte del CSA requerir al sentenciado para en el término de tres (3) días hábiles rinda las explicaciones frente a los citados reportes, allegado lo anterior, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **IVAN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.516.802, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

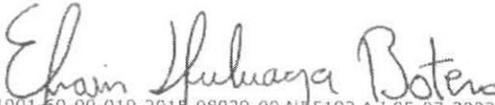


TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-019-2015-08029-00 N° 5193 A.1 05-07-2023
EFRÁIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 5193

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 3:14 PM

Para:supernovaf2014@gmail.com <supernovaf2014@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 5193.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

supernovaf2014@gmail.com (supernovaf2014@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 5193

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:58 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy po notificado dle auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 13:15

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-016-1999-00041-00 NI 5268
Condenado	:	PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE
Identificación	:	9.800.419
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO - PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Ley	:	Ley 600/2000
Notificación	:	CARRERA 104 No 56-61
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE** fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C., el 3 de octubre del año 2000 a la pena principal de 33 años y 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 10 años, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO-PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL negándole los sustitutos penales.

El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 23 de agosto de 1999, confirmo la decisión del a quo.

El 19 de diciembre de 2009 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, le concedió al penado CANO MANRIQUE el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el termino de once (11) años, ocho (8) meses y tres (03) días.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **de once (11) años, ocho (8) meses y tres (03) días**, impuesto por el Juzgado homólogo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca (no cometió nuevo delito), se infiere que **PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 19 de diciembre de 2009 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 22 de agosto de 2021**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ, a favor del señor PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, identificado con la C.C. N° 9.800.416 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, identificado con la C.C. N° 9.800.416

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, identificado con la C.C. N° 9.800.416 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, identificado con la C.C. N° 9.800.416, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1.001-31-04-016-1999-00041-00 A.I 29-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">19 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE
CARRERA 12 A # 19A -06 ZARZAL
BOGOTA
TELEGRAMA N° 2201

NUMERO INTERNO 5268
REF: PROCESO: NO. 110013104016199900041
C.C: 9800416

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE , IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 9.800.416 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 9.800.416 TERCERO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR PEDRO ANTONIO CANO MANRIQUE, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 9.800.416 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5268

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Me 5/07/2023 7:36 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5268 - PEDRO ANTONIO CARO MANRIQUE - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2018-01390-00 NI 5727
Condenado	:	CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES
Identificación	:	1.000.791.121
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826-2017
Notificación	:	Carrera 78ª No. 84B sur -55 Casa 223, Terraza 9, Caminos de San Diego II, Cel 3219302375
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JULIO CESAR TEJADA RIAÑO**.

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 15 de junio del año 2018 a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole los sustitutos de prisión domiciliaria y el de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juzgado 02 homólogo de la ciudad de Guaduas, Cundinamarca, mediante auto de 08 de mayo de 2022, otorgó al señor **HERNANDEZ TORRES** la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el termino de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el día 12 de mayo de 2022.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS.**, impuesto por el El Juzgado 02 homólogo de la ciudad de Guaduas (no cometió nuevo delito), se infiere que **CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES.**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 12 de mayo de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 3 de abril de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.000.791.121 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.000.791.121

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.000.791.121 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, identificado con la C.C. N° 1.000.791.121, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2018-01390-00 NI 5727 - A.I 29-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)

CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES
CRA 78 A NO 84B SUR 55 CA 223 TERRAZA 9 CAMINOS DE SAN DIEGO II
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2203

NUMERO INTERNO 5727
REF: PROCESO: NO. 110016000019201801390
C.C: 1000791121

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.000.791.121 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.000.791.121 TERCERO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR CRISTIAN YESID HERNANDEZ TORRES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.000.791.121 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5727

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 7:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 11:21 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5727 - CRISTIAN DAVID HERNANDEZ TORRES - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-01290 NI 5852
Condenado	:	EDGAR FABIAN OLAYA PARRA
Identificación	:	80.811.860
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **EDGAR FABIAN OLAYA PARRA**

II.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en sentencia del 30 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor EDGAR FABIAN OLAYA PARRA a la pena de principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

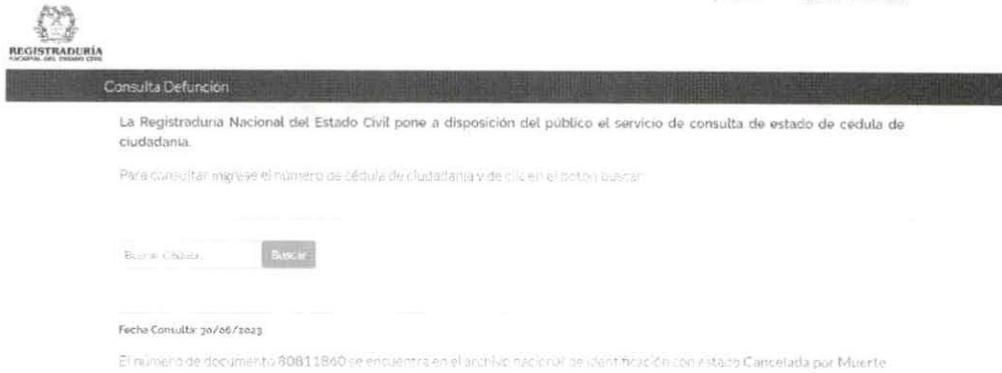
"...Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.**
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*



5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
 7. Las demás que señale la ley..."
- (Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, dada la consulta en la página de la Registraduría Nacional, se evidencia que el número de cédula del señor OLAYA PARRA se encuentra cancelada por muerte:



De igual forma, la misma información reposa en el sistema de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, respecto a la vigencia del documento del señor OLAYA PARRA.

Así las cosas, conforme lo anterior, no le queda otra alternativa al Despacho, que declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Uno (31) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en contra del penado **EDGAR FABIAN OLAYA PARRA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **EDGAR FABIAN OLAYA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.811.860 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.



SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

TERCERO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **EDGAR FABIAN OLAYA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.811.860, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2018-01290-00 NI 5852 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">13 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
EDGAR FABIAN OLAYA PARRA
CARRERA 13 ESTE NO. 46 A-44 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2204

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5852
REF: PROCESO: NO. 110016000015201801290

SE NOTIFICA PROVIDENCIA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A EDGAR FABIAN OLAYA PARRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.811.860 CON OCASIÓN DE SU MUERTE, CONFORME LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA Y ORIGEN CONSIGNADOS EN ESTE AUTO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
CARLOS ENRIQUE PARDO LOPEZ
AV. JIMENEZ NO. 7-25 OF. 415/CARRERA 9 No 16- 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2205

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5852
REF: PROCESO: No. 110016000015201801290
CONDENADO: EDGAR FABIAN OLAYA PARRA
80811860

SE NOTIFICA PROVIDENCIA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA IMPUESTA A EDGAR FABIAN OLAYA PARRA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.811.860 CON OCASIÓN DE SU MUERTE, CONFORME LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE FECHA Y ORIGEN CONSIGNADOS EN ESTE AUTO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5852

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 7:42 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 11:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<5852 - EDGAR FABIAN OLAYA PARRA - DECRETA EXTINCION (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-019-2011-031130-00 NI 5885
Condenado	:	JUAN JAVIER JIMENEZ
Identificación	:	1.012.358.449
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	TRASVERSAL 12 #59- 41 SUR B. LIBERTADORES

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN JAVIER JIMENEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de abril de 2012, el Juzgado 01 Penal del Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años, con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

El sentenciado **JUAN JAVIER JIMENEZ** suscribió diligencia de compromiso el día 15 de mayo de 2014.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y del aplicativo SISIPEC se evidencia que a nombre del señor **JUAN JAVIER JIMENEZ** registran diversas actuaciones con fecha posterior al otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, incluso registrando periodo de tiempo privado de la libertad, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para



que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN JAVIER JIMENEZ**, identificado con la C.C. N° 1.012.358.449 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2011-03110-00 N 5885 A:130-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JUAN JAVIER JIMENEZ
TRANSVERSAL 12 N° 59-41 SUR BARRIO LOS LIBERTADORES
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2210

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5885
REF: PROCESO: NO. 110016000019201103110

SE NOTIFICA PROVIDENCIA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR JUAN JAVIER JIMENEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.012.358.449 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
OLGA CECILIA GÓMEZ BOTERO
CALLE 11 # 12 A - 17 OF. 205 SAN VICTORINO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2211

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5885
REF: PROCESO: No. 110016000019201103110
CONDENADO: JUAN JAVIER JIMENEZ
1012358449

SE NOTIFICA PROVIDENCIA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SEÑOR JUAN JAVIER JIMENEZ, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.012.358.449 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 5885

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 7:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

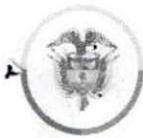
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 11:36 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<5885 - JUAN JAVIER JIMENEZ -NIEGA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-61-02-814-2012-00537-00 NI 6321
Condenado	:	NESTOR ALVARADO VALERO
Identificación	:	19.063.163
Delito	:	ABUSO DE CONFIANZA
Ley	:	906/2004
Notificación	:	FINCA SAN ANTONIO, VEREDA CUBIA, MUNICIPIO DE BOJACÁ. Cel. 3138966508
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **NESTOR ALVARADO VALERO**.

II.- DE LA SENTENCIA

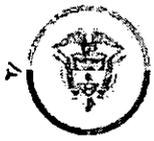
El señor **NESTOR ALVARADO VALERO** fue condenado el 17 de febrero del año 2020 mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El H. Tribunal Superior de Bogotá en decisipon del 4 de agosto de 2020 confirmó la decisión del a quo.

El sentenciado previo prestamo de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 6 de noviembre de 2020.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2)**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **NESTOR ALVARADO VALERO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 06 de noviembre de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 06 de noviembre de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **NESTOR ALVARADO VALERO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **NESTOR ALVARADO VALERO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor **NESTOR ALVARADO VALERO**, identificado con la C.C. N° 19.063.163 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **NESTOR ALVARADO VALERO**, identificado con la C.C. N° 19.063.163.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor **NESTOR ALVARADO VALERO**, identificado con la C.C. N° 19.063.163 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor NESTOR ALVARADO VALERO, identificado con la C.C. N° 19.063.163, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-61-02-814-2012-00537-00 NI 6321 - AJ 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 6321

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 30/06/2023 6:06 PM

Para: nagfas48@hotmail.com <nagfas48@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 6321;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

nagfas48@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 6321

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6321

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 7:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 6:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6321 - NESTOR ALVARADO VALERO - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-016-2007-01868-00 NI 6446
Condenado	:	WILSON ORLANDO PAEZ VEGA
Identificación	:	79.783.268
Delito	:	INASISTENCIA ALLIMENTARIA
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CARRERA 3C # 94- 06 SUR, Barrio Monteblanco. Cel 3194371194.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **WILSON ORLANDO PAEZ VEGA**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **WILSON ORLANDO PAEZ VEGA** fue condenado el día 19 de agosto del año 2014 mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de cuatro (4) años.

El sentenciado previo préstamo de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 02 de octubre de 2014.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de



antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CUATRO (4) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que **WILSON ORLANDO PAEZ VEGA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 02 de octubre de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 02 de octubre de 2018**.

Por otro lado, reposa en el plenario decisión del 2 de marzo de 2016 mediante la cual el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento, aprobó la conciliación entre el señor PAEZ VEGA y la representante de las víctimas, ordenando el archivo del incidente de reparación integral.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **WILSON ORLANDO PAEZ VEGA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **WILSON ORLANDO PAEZ VEGA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, identificado con la C.C. N.º 79.783.268 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, identificado con la C.C. N.º 79.783.268.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, identificado con la C.C. N.º 79.783.268 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, identificado con la C.C. N.º 79.783.268, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-016-2017-01868-00 NI 6446 - A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
WILSON ORLANDO PAEZ VEGA
CARRERA 3 C NO. 94 - 06 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2216

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6446
REF: PROCESO: NO. 110016000016200701868

SE NOTIFICA PROVIDENCIA 30 DE JUNIO DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268. TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ
CARRERA 7 N° 12 - 25 OF 302
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2217

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6446
REF: PROCESO: No. 110016000016200701868
CONDENADO: WILSON ORLANDO PAEZ VEGA
79783268

SE NOTIFICA PROVIDENCIA 30 DE JUNIO DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268. TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR WILSON ORLANDO PAEZ VEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 79.783.268 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6446

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 7:46 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 11:57 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6446 - WILSON ORLANDO PAEZ VEGA - DECRETA EXTINCION.pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	6500
NOMBRE SUJETO	JOSE ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA
CEDULA	79855864
FECHA NOTIFICACION	29 de Junio de 2023
HORA	12:35 PM
ACTUACION NOTIFICACION	NIEGA CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 72 i No. 42 F SUR - 61 INT. 15 APTO 201

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 20 de Junio de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICLIO. LA SRA. ADRIANA LEON, ESPOSA DEL PENADO, ME INFORMA QUE EL ESTA TRABAJANDO PUES TIENE PERMISO DEL DESPACHO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA FAJARDO
CITADOR



Handwritten signature

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA
Identificación	:	79.855.864
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIETADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIETADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 55 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 33 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 26 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 42 meses, 13 días de prisión, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución



de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe



dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones -CTI de la Fiscalía General de la nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación y comercialización de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOMINE, CASTROL Y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes reempacados en envases de aquéllos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos, falsificados, establecimientos utilizados como cambiaderos de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares (...)"

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades encaminadas a timar a la comunidad que confiaba en que los productos que comercializaban - aceites vehiculares - eran auténticos, hecho que genera desconfianza e inseguridad en la industria automotriz, pues de manera irresponsable se contaba con toda una infraestructura que les permitía comercializar en varios lugares la mercancía adulterada, situación que demanda una posición rigurosa de la administración de justicia como forma de desestimar la comisión de futuras acciones ilícitas de tal naturaleza.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los



antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan



al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **GUILLÉN FIQUITIVA** se reporta privado de su libertad desde el 26 de diciembre de 2019, quien ha mantenido un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, destacando la visita positiva realizada como control a la prisión domiciliaria que detenta, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1995 del 8 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, no se reporta información sobre la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado actualmente.

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993–, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv)



mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"⁴.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, la reclusión no informa que se encuentre clasificado en fase de confianza, **omitiendo incluso en indicar cuál es la fase actual de su tratamiento**, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.-REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Vineth Hernández



11001-6000-000-2019-00279-00-00-6500-20706723
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00279-00 NI. 6500
Condenado	:	JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA
Identificación	:	79.855.864
Delito	:	USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES - CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Carrera 72 I No. 42 F Sur 61 Int. 15 Apt. 201

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del penado **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 17 de junio de 2019, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Funciones de Bogotá, impuso al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA** la pena de 55 meses de prisión y multa de 450 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de USURPACIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo



30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.



Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico, el ECBOGOTÁ allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 1995 del 8 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual*



CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 55 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 33 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 26 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 42 meses, 13 días de prisión, superando el requisito objetivo por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Dentro del paginario se da por superada tal exigencia en atención a que se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia de instancia.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución



de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe



dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"Según la investigación efectuada por miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones -CTI de la Fiscalía General de la Nación, se constató la existencia de una organización criminal dedicada a la falsificación y comercialización de aceites lubricantes de las marcas legítimas MOBIL, SHELL, TERPEL, CHEVRON, TEXACO, VALVOMINE, CASTROL Y MOTUL, utilizando aceites genéricos ya usados y bases lubricantes reempacados en envases de aquellos productos lubricantes legítimos, empresa criminal conformada por múltiples personas con división de funciones y la cual contaban con bodegas para mezclar y envasar tales productos, falsificados, establecimientos utilizados como cambiaderos de aceites lubricantes, labores investigativas que permitieron efectuar en distintos sitios y horas el día 5 de diciembre de 2.018 allanamiento y registro de diversos inmuebles en esta ciudad, Cota y Mosquera (Cundinamarca) y efectuándose las audiencias preliminares (...)"

Para esta oficina judicial no cabe duda que el sentenciado pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades encaminadas a timar a la comunidad que confiaba en que los productos que comercializaban - aceites vehiculares - eran auténticos, hecho que genera desconfianza e inseguridad en la industria automotriz, pues de manera irresponsable se contaba con toda una infraestructura que les permitía comercializar en varios lugares la mercancía adulterada, situación que demanda una posición rigurosa de la administración de justicia como forma de desestimar la comisión de futuras acciones ilícitas de tal naturaleza.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado, es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los



antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan



al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **GUILLÉN FIQUITIVA** se reporta privado de su libertad desde el 26 de diciembre de 2019, quien ha mantenido un comportamiento penitenciario calificado en grado de bueno y ejemplar, no obrando sanciones disciplinarias en su contra, destacando la visita positiva realizada como control a la prisión domiciliaria que detenta, haciéndose merecedor de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1995 del 8 de junio de 2023.

No obstante lo anterior, debe destacarse como de la información contenida en la cartilla biográfica del sentenciado aportada por la reclusión con los documentos de libertad condicional, no se reporta información sobre la fase de tratamiento en la que se encuentra el penado actualmente.

Sobre el particular ha de indicarse que la fase de tratamiento acorde con la libertad condicional al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 del Código Penitenciario y Carcelario corresponde a la fase de confianza, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio científico de la personalidad del interno que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento -art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo, programado e individualizado.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) *El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv)*



mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)"⁴.

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al tratamiento del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización, siendo incluso favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, la reclusión no informa que se encuentre clasificado en fase de confianza, **omitiendo incluso en indicar cuál es la fase actual de su tratamiento**, lo que impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

⁴ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.



PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	
SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	
CÓDIGO: REG-GD-SI-002	Página	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN	
Adhesivo de Radicado Interno	
Número de Radicación SIRI	Número SIRI
Sello de Correspondencia PGN	

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN		
1. Nro. de Identificación 51751380	2. Primer Apellido AVÍLA	3. Segundo Apellido BORRERO
4. Primer Nombre SANDRA	5. Segundo Nombre	6. Entidad / Dependencia JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS
7. Cargo JUEZ	8. Correo Electrónico ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	
9. Departamento Cundinamarca	10. Municipio Bogotá D.C	11. Dirección de Correspondencia CALLE 11 # 9ª - 24 Edificio Kaysser 1
12. Teléfono 284530	14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aa 13 de Febrero de 2023	15. Firma

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO	
16. Tipo de Identificación C.C CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> P <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> País <u>COLOMBIA</u> PEP <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> E <input type="checkbox"/>	17. Número de Identificación 41612710

18. Primer Apellido MERY GIRALDO PRADO	19. Segundo Apellido	20. Primer Nombre	21. Segundo Nombre
---	----------------------	-------------------	--------------------

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA				
No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa
1	PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO 32 PENAL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO Dpt o CUNDINAMARCA Mpi o BOGOTA D.C		25 de Mayo de 2015
2		Dpt o Mpi o		
3		Dpt o Mpi o		

V - DESCRIPCIÓN DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No.	26. Penas Principal	27. Duración			28. Suspensión		29. Término (Solo si hubo suspensión)		
		Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días
1	PRISION	4	2	00		X	00	00	00
No.	Accesorias	Años	Meses	Días	si	no	Años	Meses	días
2	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS	2	6	00					
3	MULTA 110 SMLMV								
No.	30. Delito	31. Modalidad		32. Afectó Patrimonio del Estado?		33. Político			
		Dolos o Culposos	Preterintencional	SI	NO	SI	NO		
			Preterintencional	SI	NO	SI	NO		



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA** el subrogado de la Libertad Condicional de conformidad con lo anotado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.-REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Vineth Hernández Garzón



11007-6000-000-2015-06275-6834-6500-20706423
LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ

smah





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)

JOSE ANTONIO GUILLEN FIQUITIVA
CR 72I NO 42F 61 SUR INT 15 AP 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2231

NUMERO INTERNO 6500
REF: PROCESO: NO. 110016000000201900279
C.C: 79855864

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 20 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- NEGAR AL SEÑOR JOSÉ ANTONIO GUILLÉN FIQUITIVA EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE CONFORMIDAD CON LO ANOTADO EN EL CUERPO DE ESTA DETERMINACIÓN. SEGUNDO.-REMITIR COPIA DE ESTE PROVEÍDO AL RECLUSORIO PARA LOS FINES DE CONSULTA, DEBIENDO SER ALLEGADA A LA RESPECTIVA HOJA DE VIDA. CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 20/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6500

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/06/2023 8:41 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/06/2023, a las 9:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<6500 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL GILLEN FIQUITIVA - ALTA CLASIFICACION EN FAST 20 06-2023.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-00944-00 NI 7272
Condenado	:	DIEGO FERNANDO URBINA
Identificación	:	80.102.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COBOG
Decisión	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 239262 de 2006, 2521



de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
17946297	08-2020	48 - E	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	4
17946297	09-2020	136 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	8,5
18023342	10-2020	128 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18023342	11-2020	0	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18023342	12-2020	32 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18104902	01-2021	80 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	5
18104902	02-2021	40 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18104902	03-2021	40 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18208445	04 a 06 de 2021	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18284860	07 a 09 de 2021	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR / BUENA	0
18386136	10 a 12 de 2021	0 - T	DEFICIENTE	BUENA	0
18468852	01 a 03 de 2022	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18575758	04 a 06 de 2022	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18673070	07 a 09 de 2022	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18755206	10 a 12 de 2022	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18835582	01 - 2023	0 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18835582	02 - 2023	80 - T	DEFICIENTE	EJEMPLAR	0
18835582	03 - 2023	112 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	7
				TOTAL	24,5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del día 16 de junio de 2023, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado, fue calificada como **BUENA y EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena durante los meses de agosto y septiembre de 2020, enero de 2021 y marzo de 2023 fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se le reconocerá al sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA** redención de pena en proporción de VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS.

Por otro lado, se evidencia que las actividades de redención de octubre a diciembre del año 2020 (certificado 1802334), y desde febrero de 2021 hasta febrero de 2023 (certificados 18104902, 18208445, 18284860, 18386136, 18468852, 18575758, 18673070, 18755206 y 18835582), fueron calificadas como **DEFICIENTES**, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 es negar el reconocimiento de los mismos.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA**, identificado con la C.C. N.º 80.102.022, redención de pena en proporción de **VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, por actividades de trabajo y estudio realizadas durante los meses de agosto y septiembre de 2020, enero de 2021 y marzo de 2023

SEGUNDO. - NEGAR al sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA**, identificado con la C.C. N.º 80.102.022, redención de pena para los periodos de tiempo entre octubre a diciembre del año 2020 y desde febrero de 2021 a febrero de 2023, toda vez que las mismas fueron calificadas como DEFICIENTES.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



11001-50-00-012-2017-00544-000000022 A.I 23/06/2023

LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7272

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Trujillo Ue

FIRMA PPL: 

CC: 86677020

TD: 58879

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7272 RECONOCE REDENCION

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:33 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 3:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7272 - DIEGO FERNANDO URBINA- REDENCION DE PENA 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-00944-00 NI 7272
Condenado	:	DIEGO FERNANDO URBINA
Identificación	:	80.102.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **DIEGO FERNANDO URBINA** como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de 12 meses, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación el penado El señor DIEGO FERNANDO URBINA se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de septiembre de 2019, por lo cual a la fecha registra un total de 1379 días calendario, o lo que es igual a 45 meses y 29 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 24,5 días¹, a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUARTENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver auto del 23 de junio de 2023 de este Juzgado



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **DIEGO FERNANDO URBINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.102.022, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">13 JUL 2023</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7272

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Fernando Vasquez

FIRMA PPL:

CC: 20106022

TD: 17679

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7272 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 3:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio publico.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener la reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7272 - DIEGO FERNANDO URBINA -CERTIFICA TIEMPOS 23-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-11553-00 NI 7428
Condenado	:	JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO
Identificación	:	1023932677
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	906 / 2004
Notificación	:	CALLE 14ª SUR No 24 -10 Este, Barrio San Cristóbal
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO** fue condenado el día 21 de mayo del año 2014 mediante fallo emanado por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 35 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de tres (3) años.

El sentenciado previo préstamo de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 23 de mayo de 2014.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del



penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 23 de mayo de 2014 - fecha de inicio del periodo de prueba y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 23 del mes de mayo de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO** en el fallo reseñado.

Dé igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LOZANO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor **JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N.º 1.023.932.677 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N.º 1.023.932.677.

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor **JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N.º 1.023.932.677 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N.º 1.023.932.677, para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2013-11553-00 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS VELASQUEZ LOZANO
CALLE 14 A SUR N° 24-10 ESTE SAN CRISTOBAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2222

NUMERO INTERNO 7428
REF: PROCESO: NO. 110016000013201311553
C.C: 1023932677

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.023.932.677 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.023.932.677. TERCERO. - CERTIFICAR QUE EL SEÑOR JOSÉ LUIS VELASQUEZ LOZANO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.023.932.677 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7428

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 7:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 12:04 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<7428 - JOSE LUIS VELASQUEZ LOZANO - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-01253-00 NI. 7734
Condenado	:	TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO
Identificación	:	1.010.208.818
Delito	:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CARRERA 13B ESTE No 89-46, Barrio Juan José Rendón - tatisms786@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO**

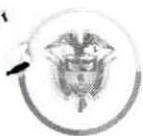
2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 27 de mayo de 2019, el Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO, a la pena principal de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas Por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privada de su libertad desde el 27 de mayo de 2019 con un descuento inicial de 2 días correspondiente a los días 2 y 3 de Febrero de 2017.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie **POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sentenciada **TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.208.818 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-01253-00 N 7734 A.I 29-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 29/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 7734

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 7:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 3:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <7734 - TATIANA MELISA CRUZ AGUDELO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI 8169
Condenado	:	RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 23 BIS No. 28 -85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B, LOCALIDAD MARTIES. TEL 3223701104 PERMISO TRABAJO: CARRERA 7 No. 12B - 63 OFICINA 810, LUNES A VIERNES 9:00 a.m. a 5:00 p.m., SABADOS 9:00 A.M. A 2:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 09 de junio de 2016, sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 2583 días, lo que es igual a **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** identificado con la C.C N.º 17.334.254 a la fecha acredita el



cumplimiento de pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-000.2016-01436-00.N. 8169 A.I 05-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 2:12 PM

Para:rigasanclemente@gmail.com <rigasanclemente@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasanclemente@gmail.com (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169 RECONOCE TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor reportarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI 8169
Condenado	:	RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 23 BIS No. 28 -85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B, LOCALIDAD MARTIES. TEL 3223701104 PERMISO TRABAJO: CARRERA 7 No. 12B - 63 OFICINA 810, LUNES A VIERNES 9:00 a.m. a 5:00 p.m., SABADOS 9:00 A.M. A 2:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **IVÁN DE JESÚS OSORIO CEBALLOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor **RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA** a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **RIGAU SANCLEMENE CARDONA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.334.254, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000.2015-01436-00-01 8169 A.1 05-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 2:12 PM

Para:rigasanclemente@gmail.com <rigasanclemente@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACIÓN AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasanclemente@gmail.com (rigasanclemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 05/07/2023 NI 8169- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 6 de julio de 2023 12:26**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.***CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**EscribienteSecretaria No.- 03Centro de Servicios AdministrativosJuzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2008-05690-00 NI 8381
Condenado	:	YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO
Identificación	:	1.014.202.952
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 64B # 111B 57, Barrio: Villa Gladys Cel. 3204950943
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, a través de su apoderado judicial.

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO** fue condenado el día 28 de agosto de 2015 mediante fallo emanado por el Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo préstamo de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 14 de octubre de 2015.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 14 de octubre de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 14 de octubre de 2017.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Visto el poder que confiere el sentenciado **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO** al Doctor **JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.173.776 y T.P 345.332 del C. S de la J para que en adelante lo represente y asuma su defensa, por ser procedente se reconoce personaría jurídica a la togada en los términos del mandato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, identificado con la C.C. N.º 1.014.202.952 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO**, identificado con la C.C. N.º 1.014.202.952.



TERCERO. - CERTIFICAR que el señor YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO, identificado con la C.C. N.º 1.014.202.952 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO, identificado con la C.C. N.º 1.014.202.952, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEXTO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2008-05690 N° 8381 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO
CALLE 64 B NO. 111 B-57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2223

NUMERO INTERNO 8381
REF: PROCESO: NO. 110016000017200805690
C.C: 1014202952

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DEL SEÑOR YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.014.202.952 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DEL SEÑOR YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO, IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 1.014.202.952.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8381

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 12:08 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<8381 - YAIR CAMILO CASTAÑEDA CASTIBLANCO - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	73001-60-00-450-2019-03444-00 NI 10249
Condenado	:	DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ
Identificación	:	91.534.392
Delito	:	RECEPTACIÓN, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 6B #81B - 51 TORRE 8, APT 1030, CONJUNTO TIERRA DEL SOL, CASTILLA, BOGOTÁ PERMISO TRABAJO: CARRERA 30 #19 - CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA, PISO 14, TORRE EMPRESARIAL, LUNES A VIERNES 9:00 A.M A 6:00 P.M SABADOS 7:00 A.M. A 1:00 P.M.
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de abril de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima), impuso al señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**, la pena de 65 meses de prisión y multa de 668 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en concurso con Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno, el sentenciado se encuentra privado por las presentes diligencias desde el 12 de septiembre de 2019.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA oficiar a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.534.392, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
7300160-00-450-2019-03444-00 N 10249 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

2/2

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA
TIEMPO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 3:01 PM

Para:diegoarmando853@gmail.com <diegoarmando853@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegoarmando853@gmail.com (diegoarmando853@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10249 NIEGA

CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalarvez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:57 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalarvez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 ExL 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 13:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalarvez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10249 NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envio auto para notificar ministerio publico.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hecho podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	73001-60-00-450-2019-03444-00 NI 10249
Condenado	:	DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ
Identificación	:	91.534.392
Delito	:	RECEPTACIÓN, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 6B #81B - 51 TORRE 8, APT 1030, CONJUNTO TIERRA DEL SOL, CASTILLA, BOGOTÁ PERMISO TRABAJO: CARRERA 30 #19 - CENTRO COMERCIAL MALL PLAZA, PISO 14, TORRE EMPRESARIAL, LUNES A VIERNES 9:00 A.M A 6:00 P.M SABADOS 7:00 A.M. A 1:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

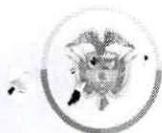
Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 29 de abril de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué (Tolima), impuso al señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ**, la pena de 65 meses de prisión, multa de 668 smmlv y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes en concurso con Receptación, no siendo favorecido con sustituto alguno

El sentenciado registra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el día 19 de septiembre de 2019, sin acreditar reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 1387 días, o lo que es igual a **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE (7) DIAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **DIEGO ARMANDO DEVIA HERNANDEZ** identificado con la C.C N.º 91.534.392 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y SIETE (7) DIAS.**

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

73001-60-00-450-2019-03444-00-11 10249 A.1 06/07/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA
TIEMPO

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 3:01 PM

Para:diegoarmando853@gmail.com <diegoarmando853@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diegoarmando853@gmail.com (diegoarmando853@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS 06/07/2023 NI 10249- NIEGA CNDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPO

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10249 CERTIFICA TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 13:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10249 CERTIFICA TIEMPO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	: 11001-60-00-019-2015-80297-00 NI 10495
Condenado	: HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO X
Identificación	: 1.030.639.058
Delito	: HURTO CALIFICADO
Ley	: 906/2004
Reclusión	: CPMS ACACIAS - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRA AUTORIDAD- EXP. 11001-60-00-019-2019-01607-00
Resuelve	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 10 de junio de 2016 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO** a la pena principal de 42 meses de prisión y 24 días de prisión y a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de enero de 2018, este Juzgado executor concedió al penado **TREJOS SANTOFIMIO** el subrogado de la prisión domiciliaria - Art. 38 G, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso.

El 22 de julio de 2019, agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, esta autoridad judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO** por incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el otorgamiento.

Actualmente el señor **TREJOS SANTOFIMIO** se encuentra privado de la libertad por las diligencias con CUI. 11001-60-00-019-2019-01607-00.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia

Copiamos Acendaj 1/2

En su legajo Penitenciario y Carcelario de Acacias -NPEC
2006-23 Oficina Juridica
En la fecha 15/25 Notifique personalmente al reo
El contenido de
28 JUN 2023



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-80297-00 NI 10495
Condenado	:	HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO
Identificación	:	1.030.639.058
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CPMS ACACIAS - PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRA AUTORIDAD- EXP. 11001-60-00-019-2019-01607-00
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por el sentenciado **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del 10 de junio de 2016 el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO** a la pena principal de 42 meses de prisión y 24 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negando el subrogado de suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El 25 de enero de 2018, este Juzgado executor concedió al penado TREJOS SANTOFIMIO el subrogado de la prisión domiciliaria – Art. 38 G, previo pago de caución prendaria y suscripción de compromiso.

El 22 de julio de 2019, agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, esta autoridad judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO** por incumplimiento a las obligaciones adquiridas con el otorgamiento.

Actualmente el señor TREJOS SANTOFIMIO se encuentra privado de la libertad por las diligencias con CUI. 11001-60-00-019-2019-01607-00.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia



de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

4. OTRA DETERMINACIÓN

En atención a que el sentenciado **TREJOS SANTOFIMIO**, se encuentra privado por cuenta del radicado 11001-60-00-019-2019-01607-00, a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados remitir copia de la solicitud del sentenciado, para que lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor HEIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO identificado con la C.C N.º 1.030.639.058 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2015-80297-00 M-10495 A.I 27-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10495

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 11:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<10495 - HIGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFIMIO - NIEGA CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2009-01027-00 NI 10670
Condenado	:	ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA
Identificación	:	52759280
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CARRERA 80B No 57G – 97, Barrios Class Roma, Bogotá
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA** fue condenada el día 28 de agosto de 2017 mediante fallo emanado por el Juzgado 23 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 28 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como responsable a título de complice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de tres (3) años.

La sentenciada previo préstamo de la caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el día 23 de octubre de 2017.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de



antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 23 de octubre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 23 del mes de octubre de 2020.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas de la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 23 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**, identificada con la C.C. N.º 52.759.280 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**, identificada con la C.C. N.º 52.759.280.

TERCERO. - CERTIFICAR que la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA**, identificada con la C.C. N.º 52.759.280 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **ZOILA PATRICIA HERRERA**



LASPRILLA, identificada con la C.C. N.º 52.759.280, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1100160-00-019-2009-01027-00 NI 10670 A.I 30-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 5 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA
CRA 80 B NO 57 G - 97 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2224

NUMERO INTERNO 10670
REF: PROCESO: NO. 110016000019200901027
C.C: 52759280

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 23 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DE LA SEÑORA ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA, IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 52.759.280 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA, IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 52.759.280. TERCERO. - CERTIFICAR QUE LA SEÑORA ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA, IDENTIFICADA CON LA C.C. N.º 52.759.280 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO.- UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 10670

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:18 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 12:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<10670 - ZOILA PATRICIA HERRERA LASPRILLA - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087
Condenado	:	LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	:	1.022.343.325
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004 - RMUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA**, a la pena principal de 6 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora LIZETH MILENA BARRIOS se reporta privada de la libertad desde el 25 de abril de 2018 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 63 meses de prisión, quantum al que ha de adicionarse por concepto de redención de pena¹ – 8 meses, 28 días – para un total de 71 meses, 28 días de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 1 de julio de 2023 fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P. al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso

¹ Ver autos del 12 de marzo de 2020, 16 de julio de 2021, 11 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021, 29 de diciembre de 2021, 18 de marzo de 2022, 30 de junio de 2022, 15 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023 y 24 de mayo de 2023.



5° del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, compete a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Carcel y Penitenciario de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluida **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Finalmente se debe precisar que al no evidenciarse el pago de la multa, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la penada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325 a partir del 1° de julio de 2023.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 1º de julio de 2023 la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087-28/06/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rad.	:	76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087
Condenado	:	LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	:	1.022.343.325
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004 - RMUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA**, a la pena principal de 6 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora LIZETH MILENA BARRIOS se reporta privada de la libertad desde el 25 de abril de 2018 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 63 meses de prisión, quantum al que ha de adicionarse por concepto de redención de pena¹ – 8 meses, 28 días – para un total de 71 meses, 28 días de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 1 de julio de 2023 fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P. al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso

¹ Ver autos del 12 de marzo de 2020, 16 de julio de 2021, 11 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021, 29 de diciembre de 2021, 18 de marzo de 2022, 30 de junio de 2022, 15 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023 y 24 de mayo de 2023.



5° del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, compete a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Carcel y Penitenciario de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluida **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Finalmente se debe precisar que al no evidenciarse el pago de la multa, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la penada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325 a partir del 1° de julio de 2023.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 1º de julio de 2023 la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087-28/06/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Entregado: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12087

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 30/06/2023 11:24 AM

Para:edmina@Defensoria.edu.co <edmina@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (39 KB)

ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12087:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

edmina@Defensoria.edu.co

Asunto: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR DEFENSA NI 12087

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 6:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12087 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA (2).pdf>



Rad.	:	76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087
Condenado	:	LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	:	1.022.343.325
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004 - RMUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir decisión oficiosa frente a la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA**, a la pena principal de 6 años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018.

3.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que la señora LIZETH MILENA BARRIOS se reporta privada de la libertad desde el 25 de abril de 2018 por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 63 meses de prisión, quantum al que ha de adicionarse por concepto de redención de pena¹ – 8 meses, 28 días – para un total de 71 meses, 28 días de prisión, por lo que cumple la pena el próximo 1 de julio de 2023 fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 92 de C.P. al estimar que la aplicación y vigilancia sobre el cumplimiento de la intemporalidad respecto a los casos del inciso

¹ Ver autos del 12 de marzo de 2020, 16 de julio de 2021, 11 de octubre de 2021, 22 de octubre de 2021, 29 de diciembre de 2021, 18 de marzo de 2022, 30 de junio de 2022, 15 de noviembre de 2022, 17 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023 y 24 de mayo de 2023.



5° del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, compete a la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante la Carcel y Penitenciario de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre reclusa **a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el inculpado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.**

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Finalmente se debe precisar que al no evidenciarse el pago de la multa, se dispone que una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que la penada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, no es requerida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325 a partir del 1° de julio de 2023.**



SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Reclusión de Mujeres de Bogotá y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia líbrese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que desde el 1° de julio de 2023 la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.325**, NO es requerida dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, copia de la misma ha de ser remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su cargo.

OCTAVO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

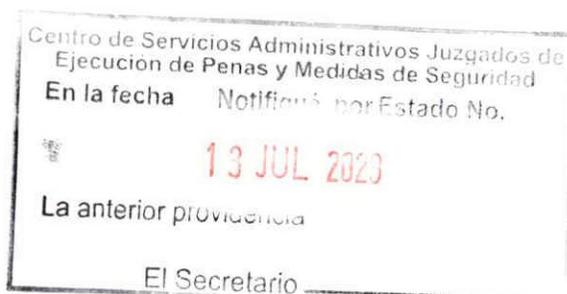
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
76001-60-00-000-2018-00660-00 NI. 12087-28/06/23
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah





Poder Judicial
Oficina Superior de la Inspección
General de la Administración
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30-06-23 HORA: _____

NOMBRE: Lizeth Milena Barrera

CÉDULA: 1022343325

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

recivi copia

HUELLA
DACTILAR



Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

mié 5/07/2023 6:44 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/06/2023, a las 11:25 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12087 - LIBERTAD PENA CUMPLIDA (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-114-2011-00177-00 NI. 14521
Condenado	:	LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA
Identificación	:	1.012.345.926
Delito	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificación	:	hernandoreinag@gmail.com

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por el sentenciado **LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCIA**, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de febrero de 2012, condenó a la señora **LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA** a la pena principal de 64 meses de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES; decisión de instancia que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 7 de septiembre de 2012 en el sentido de negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Por cuenta de esta actuación la penada fue privada de su libertad el 24 de julio de 2011 y en auto del 6 de noviembre de 2013 del Juzgado 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad fue favorecida con el sustituto de la prisión domiciliaria por su estado de embarazo teniendo que regresar al centro carcelario el 4 de abril de 2014.

Posteriormente, el mismo Juzgado ejecutor profirió auto el 1 de diciembre de 2014 donde otorgaba la libertad condicional a la prenombrada, pero el 3 de junio de 2015 declaró la ineficacia de esa decisión, al advertir que la señora **MARTÍNEZ GARCÍA** nunca retornó al Centro de Reclusión de Mujeres como se le había ordenado.

Así las cosas, se le reconoció a la penada como tiempo purgado lo correspondiente a 32 meses, 11 días de los 64 meses a los que fue condenada. Por lo anterior y en cumplimiento de auto del 3 de junio de 2015, se libraron las correspondientes órdenes de captura en contra de **MARTINEZ GARCIA**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:



“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”

En el caso sub examine, se tiene que desde que la contabilización del término prescriptivo inicia des el 4 de abril de 2014, siendo esto el último día en la que la condenada estuvo privada de la libertad, toda vez que el mismo se considera interrumpido por la aprehensión de la señora MARTINEZ GARCÍA, lo anterior en concordancia con el artículo 90 del Código Penal:

ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado **fuere aprehendido en virtud de la sentencia**, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora bien, respecto al término de prescripción de la sanción penal, el mismo será de cinco (5) años tal como lo determina el artículo 89 de la norma citada. En ese orden de ideas, se tendría que la sanción penal prescribió el 3 de abril de 2019. No obstante, de la consulta de la base de datos de ejecución de penas y de la revisión de la Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia registro de actuaciones posteriores a la fecha de inicio del término de prescripción, en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este este Juzgado verificar si el término de la prescripción en el presente asunto ha estado suspendido o interrumpido dentro del término establecido, por lo cual se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora LEIDY YULIETH MARTÍNEZ GARCÍA identificada con la C.C No. 1.012.345.926 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-114-2011-00177-00-14521 A.1 27/06/2022
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No. **13 JUL 2023**
La anterior providencia
El Secretario GAGQ

Rètransmitido: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 14521

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 29/06/2023 9:09 AM

Para:hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 14521;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoreinag@gmail.com (hernandoreinag@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 27/06/2023 NI 14521

Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 14521

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

• Jue 29/06/2023 2:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 9:11 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14521- LEIDY YULIETH MARTINEZ GARCÍA - NIEGA PRESCRIPCIÓN.pdf>



Rad.	:	91001-61-00-000-2013-00007-00 NI. 17199
Condenado	:	LUIS FLORES MURAYARI CARIHUASARI
Identificación	:	15.876.677
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **LUIS FLORES MURAYARI CARIHUASARI**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 5 de marzo de 2013, el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Leticia (Amazonas), condenó al señor **LUIS FLORES MURAYARI CARIHUASARI** a la pena de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO.

Por cuenta de esta actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 18 de noviembre de 2015.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como



TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero



91001-61-00-000-2013-00007-00 NI. 17199-30/06/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17199

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis flores

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 15876677

TD: 90979

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17199

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:37 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dıa

Atentamente manifiesto que me doy por notificacio del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogota D.C.

El 4/07/2023, a las 2:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio:

<17199 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17199

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 2:53 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<17199 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2013-08083-00 NI 21090
Condenado	:	JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ
Identificación	:	1012362590
Delito	:	LESIONES PERSONALES, TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 16B No 185- 60, BOGOTÁ. PERMISO TRABAJO: CARRERA 12A # 161-96, BARRIO JARDIN NORTE, LUNES A SABADO DE 8:00 A.M. A 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JORGE ANDRES PEREA ORDOÑEZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de agosto de 2016 el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 50 smmlv y la inhabilitación de derechos y funciones públicas como autor responsable de los delitos de Tentativa de Homicidio con exceso en legítima defensa en concurso con Lesiones personales Agravadas, siendo favorecido con el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2017, sin que se evidencien actividades de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 2237 días, o lo que es igual a **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

3. – OTRAS DETERMINACIONES



De presente a lo ordenado en auto del 27 de junio de 2023 y las explicaciones rendidas por el sentenciado PEREA ORDOÑEZ, se abstiene esta oficina judicial de dar inicio al traslado del artículo 477 del C. de P.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **JORGE ANDRÉS PEREA ORDOÑEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.012.362.590 a la fecha acredita un cumplimiento de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS.**

SEGUNDO. - ABTENERSE de iniciar el traslado del artículo 477 del C. de P. P

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2013-08083-00 NI 21090 A.1 05-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 21090

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 6/07/2023 10:40 AM

Para:japerea09 <japerea09@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 21090;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[japerea09 \(japerea09@gmail.com\)](mailto:japerea09@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 05/07/2023 NI 21090

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/27/2023 11:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:41

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

RE: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 8:41

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21090

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respóndalo únicamente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, debe borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	52001-60-99-032-2018-00053-00 NI 21787
Condenado	:	CAMILO YOSA JOJOA
Identificación	:	98.932.010
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	Ley 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 12 N. 5 - 32, Bogotá. camiloyosaji@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **CAMILO YOSA JOJOA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 11 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Pasto, impuso al señor CAMILO YOSA JOJOA la pena de 96 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de homicidio simple, quien fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 16 de enero de 2019 sin contar con reconocimientos de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 1633 días, lo que es igual a **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRECE (13) DÍAS**.

3. OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme con la petición del sentenciado **YOSA JOJOA** se autoriza cambio de domicilio a la Calle 12 No. 5 - 32, de esta ciudad, en dónde continuará cumpliendo con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, **reiterar** Oficio 4938 del 17 de febrero de 2023 con destino al Centro Carcelario, para que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el señor **CAMILO YOSA JOJOA** identificado con la C.C N.º 98.392.010 a la fecha acredita el cumplimiento de pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y TRECE (13) DÍAS.**

SEGUNDO. - AUTORIZAR el cambio de domicilio del señor **CAMILO YOSA JOJOA** a la Calle 12 #5 -32

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
52001-60-99-032-2018-00053-00 NI 21787 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia.	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 21787

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/07/2023 2:49 PM

Para: camiloyosajj@gmail.com <camiloyosajj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 21787:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

camiloyosajj@gmail.com (camiloyosajj@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 21787

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 11:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:50

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 21787

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial que no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comunicarlo de inmediato respondiendo y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Rad.	:	11001-31-04-050-2014-00293-00 NI 22656
Condenado	:	MARÍA ROSA CAMELO CASTRO
Identificación	:	20.696.671
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	906/2004
Notificación	:	CALLE 27ª SUR No. 4 - 25 Este, Apto. 105, Interior 1. Barrio Santa Inés. Tel. 3675172
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor de la sentenciada **MARIA ROSA CAMELO CASTRO**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **MARIA ROSA CAMELO CASTRO** fue condenado el día 09 de marzo de 2011 mediante fallo proferido por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá D.C., a la pena principal de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como auto responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO**, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 5 de junio de 2015, estableciéndose como periodo de prueba el término de tres (3) años.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de



antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **TRES (3) AÑOS** impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 05 de junio de 2015 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 05 de junio de 2018.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C., -**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 9 Penal Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 20.696.671 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 20.696.671.

TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO** identificado con la C.C. N.º 20.696.671 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA libérese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARÍA ROSA CAMELO CASTRO**



identificado con la C.C. N.º 20.696.671, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-050-2014-00293-00 M 22656 A.1 06-07-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 8 DE JULIO DE 2023

SEÑOR(A)
MARIA ROSA CAMELO CASTRO
CALLE 27 A SUR # 4 - 25 ESTE APTO 105 INT 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2233

NUMERO INTERNO 22656
REF: PROCESO: NO. 110013104050201400293
C.C: 20696671

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA POR JUZGADO 9 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ROSA CAMELO CASTRO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 20.696.671 TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO. - REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ROSA CAMELO CASTRO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 20.696.671. TERCERO. - CERTIFICAR QUE DE LA SEÑORA MARÍA ROSA CAMELO CASTRO IDENTIFICADO CON LA C.C. N.º 20.696.671 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDA POR ESTE JUEZ EJECUTOR. CUARTO. - UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, POR EL CSA LÍBRESE LAS COMUNICACIONES PARA ANTE LAS AUTORIDADES A LAS QUE SE LES INFORMÓ DE LA SENTENCIA, PROCEDIENDO A LA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22656

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 12:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auito de la referenica

cordialmmnte



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:39

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22656

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de



Rad.	:	50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993
Condenado	:	JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA
Identificación	:	17.267.668
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

1.- Obra en el paginario que en el radicado No. 50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993, en sentencia del 1º de agosto de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), condeno al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** a la pena de 32 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DESAPARICION FORZADA, ejecutados el 11 de abril de 2015, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **4 de mayo de 2015**.

2.- Se tiene además que bajo el radicado No. 5001-31-04-001-2004-00129-00 (1618) que igualmente adelanta este juzgado, en sentencia del 10 de septiembre de 2007, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio, impuso al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** la pena de 70 meses de prisión, luego de ser hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, por hechos del 6 de octubre de 2003.



Es importante indicar que en auto del 16 de mayo de 2014, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), favoreció al penado con el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 26 meses, 25 días, por lo que el sentenciado BELTRÁN CASTAÑEDA suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo de 2014.

Esta oficina judicial, cuando avocó el conocimiento de la actuación – 5 de diciembre de 2022 – previo a dar inicio al traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, dispuso oficiar a la Defensoría del Pueblo, para que designe abogado de oficio que asuma la representación del penado, en tanto durante el periodo de prueba incurrió en la comisión de un delito, sin que a la fecha, no se haya obtenido respuesta.

3.- DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS

Dentro del estudio de la acumulación jurídica de penas, es necesario traer a colación el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal se ajusta a los presupuestos allí establecidos.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

... "1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.



2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrillas fuera del texto).

A efectos de una mejor praxis en el estudio de la acumulación propuesta por el penado **BELTRÁN CASTAÑEDA**, se acudirá a la siguiente tabla:

Radicado	Fecha Sentencia	Fecha Hechos	Delito	Penas
2018-00032-00 NI. 22993	1º/08/2018	11/04/2015	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DESAPARICION FORZADA	32 años de prisión
2004-00129-00 (1618)	10/09/2007	6/10/2003	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS	70 meses de prisión - Libertad Condicional



Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que en el presente caso, la acumulación jurídica de penas no es procedente, toda vez que los hechos que dieron origen al radicado No. 50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993, acontecieron con posterioridad a la sentencia del 10 de septiembre de 2007, cuando en el radicado No. 5001-31-04-001-2004-00129-00 (1618) el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), le impuso la pena de 70 meses de prisión por los reatos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego.

Concorre además en la negativa, que en ese último radicado en mención, fue favorecido con el subrogado de la libertad condicional, el que a la fecha no ha sido revocado, por manera que, a la luz de la norma *ibídem* que regula la figura jurídica de acumulación, así como la jurisprudencia que desarrolló de manera concreta los requisitos necesarios para acceder a tal gracia, no es viable acceder a su pretensión.

Así las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, la acumulación de penas invocada, será negada.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el paginario solicitud del penado para que se proceda a la corrección de la fecha de captura, no obstante, de la revisión de las diligencias, en especial, de la sentencia de instancia, la misma se concretó el 4 de mayo de 2015, fecha además que se encuentra consignada en el sistema de gestión de estos Juzgados así como en el reporte del SISIPEC WEB.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el penado **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** al no acreditar el presupuesto normativo para ello.



SEGUNDO. Precisar que la fecha de captura del penado **BELTRÁN CASTAÑEDA** dentro de la presente ejecución, corresponde al 4 de mayo de 2015.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993 -04/07/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rad.	:	50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993
Condenado	:	JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA
Identificación	:	17.267.668
Delito	:	SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, DESAPARICION FORZADA ART. 165 C.P.
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por el sentenciado **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA**.

2.- DE LAS SENTENCIAS

1.- Obra en el paginario que en el radicado No. 50001-60-00-000-2018-00032-00 NI. 22993, en sentencia del 1º de agosto de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (Meta), condeno al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** a la pena de 32 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y DESAPARICION FORZADA, ejecutados el 11 de abril de 2015, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el **4 de mayo de 2015**.

2.- Se tiene además que bajo el radicado No. 5001-31-04-001-2004-00129-00 (1618) que igualmente adelanta este juzgado, en sentencia del 10 de septiembre de 2007, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio, impuso al señor **JAIRO ALEXANDER BELTRÁN CASTAÑEDA** la pena de 70 meses de prisión, luego de ser hallarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, por hechos del 6 de octubre de 2003.



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 4-07-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bethan castañeda Jairo

FIRMA: Jairo Bethan

CC: 17267668

TD: 107572

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL ENVIO AUTO DEL 04/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22993

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:28 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto e la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 10:08 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribio.

- 22993 - NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS + FECHA CAPTURA BELTRÁN CASTAÑEDA 2 (1) -



Rad.	:	11001-60-00-712- 2013-00915-00 NI 35359
Condenado	:	PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO
Identificación	:	80.237.400
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	906/2004
Notificación	:	juanpabloalmanzadiaz@gmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO**

II.- DE LA SENTENCIA

El señor **PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO** fue condenado el día 28 de septiembre de 2018 mediante fallo emanado por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de 32 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como auto responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

Una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado dispuso la revocatoria del subrogado otorgado y ordenó la ejecución de la pena de 32 meses de prisión toda vez que el sentenciado no cumplió con las obligaciones emandas de la concesión del subrogado.

El 16 de enero de 2020, dado que el sentenciado DIAZ ZAMUDIO presto la respectiva caución prendaria para acceder al subrogado otorgado por le Juzgado fallador, este Juzgado dispuso el restablecimiento del subrogado.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de enero de 2020.



III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **DOS (2) AÑOS** impuesto por el fallador (no cometió nuevo delito), se infiere que el señor **PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 20 de enero de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 20 del mes de enero de 2022.**

Por otro lado, reposa en el plenario decisión del 19 de junio de 2020 mediante la cual el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento, emitió fallo en el incidente de reparación integral, mediante decisión 29 de abril de 2021 este Juzgado ejecutor dadas las precarias condiciones económicas del penado, decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios. De igual forma, reposa en el expediente memorial suscrito el 30 de enero de la presente anualidad por parte de la representante de la víctima, en donde manifiesta que el sentenciado ha realizado el pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del señor **PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,-**



RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C , a favor del señor PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO identificado con la C.C. N.º 80.237.400 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO identificado con la C.C. N.º 80.237.400,

TERCERO. - CERTIFICAR que el señor PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO identificado con la C.C. N.º 80.237.400 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO identificado con la C.C. N.º 80.237.400, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-712-2013-00915-00 N 35359 A.1 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 35359

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 12:35 PM

Para:juanpabloalmanzadiaz@gmail.com <juanpabloalmanzadiaz@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 35359;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juanpabloalmanzadiaz@gmail.com (juanpabloalmanzadiaz@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 35359

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35359

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mie 5/07/2023 8:20 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cencoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 12:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cencoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35359 - PABLO ARBEY DIAZ ZAMUDIO - DECRETA EXTINCION.pdf>



Rad.	:	15001-60-00-132-2009-00491-00 NI. 42142
Condenado	:	OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA
Identificación	:	10.933.644
Delito	:	TENTATIVA DE EXTORSIÓN
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REDOSIFICACIÓN** de la pena invocada por el penado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA** con fundamento en la sentencia de constitucionalidad C-04 de 2023.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 28 de mayo de 2012, el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Tunja (Boyacá), impuso al señor **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA** la pena de 96 meses de prisión y la multa de 2.000 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Extorsión Agravada en la modalidad de tentativa, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado dentro de la presente actuación cuenta con una privación inicial de la libertad desde el 4 de febrero al 14 de agosto de 2009 y desde el 13 de septiembre de 2022 a la fecha.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun



cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 599 de 2000 inciso 2º, establece que *"La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"*.

Por otra parte, el numeral 7 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, regulación que a su turno señala que:

"Los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal".

Por lo anteriormente expuesto, es claro que este Despacho solo puede estudiar la viabilidad de redosificar la pena impuesta en sentencia de primera y/o segunda instancia, con ocasión a la promulgación de una ley posterior, siempre y cuando esta resulte favorable al condenado.

Conforme con la solicitud del sentenciado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA**, se advierte que demanda la aplicación de la sentencia de Constitucionalidad C-014 de 2023 por la cual fue decretada la inexecutable de la expresión *"sesenta (60) años"*, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022.

En apartes de la decisión, la Corte Constitucional expuso:

"124. Para llevar a cabo el referido análisis de constitucionalidad, la Sala dará aplicación a un test de proporcionalidad de intensidad intermedia¹. Esto, por cuanto si bien "el Legislador cuenta con un

¹ Se puede consultar la Sentencia C-345 de 2019 en relación con los criterios para determinar qué intensidad aplicar a un test para analizar la constitucionalidad de una norma. Según la referida sentencia, un **escrutinio leve o débil** se ha aplicado *"en casos relacionados (i) con materias económicas y tributarias, (ii) con política internacional, (iii) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, (iv)*



amplio margen de configuración normativa en materia penal [...], las normas que establecen sanciones penales, en la práctica, afectan derechos fundamentales como la libertad y la dignidad humana". Dicho test supone la valoración de que "el fin sea constitucionalmente importante y que el medio para lograrlo sea efectivamente conducente. Además, se debe verificar que la medida no sea evidentemente desproporcionada"². Esto, a partir de las motivaciones ofrecidas en el curso del trámite legislativo, tal como se explicó líneas atrás.

125. La Sala Plena observa que la iniciativa legislativa perseguía un fin constitucionalmente importante. En efecto, tuvo como justificación: (i) implementar una política de prevención general, atendiendo el alto índice de comisión de delitos y la tasa de reincidencia; (ii) materializar el fin de retribución justa de la pena para casos graves, y (iii) corregir la incoherencia existente en el Código Penal al establecer para algunos delitos una pena máxima de sesenta (60) años, cuando el máximo de la pena, antes de la modificación sub examine, era de cincuenta (50) años.

126. No obstante, no se advierte que, a partir de los elementos tomados en consideración por el Legislador, la iniciativa sea efectivamente conducente para cumplir con las referidas finalidades. La Sala encuentra que para el aumento del máximo de la pena el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara a prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. Aunque se expusieron las estadísticas sobre la comisión de delitos y la reincidencia, no se exhibió material empírico acerca de la idoneidad y proporcionalidad del aumento general del máximo de la pena como medio para confrontar la comisión de delitos y la reincidencia

*cuando se examina una norma preconstitucional derogada que aún produce efectos y (v) cuando no se aprecia, en principio, una amenaza para el derecho en cuestión"; el **escrutinio intermedio** "se aplica '1) cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental, o 2) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia'. Asimismo, se aplica en los casos en que existen normas basadas en criterios sospechosos pero con el fin de favorecer a grupos históricamente discriminados. Se trata de casos en los que se establecen acciones afirmativas, tales como las medidas que utilizan un criterio de género o raza para promover el acceso de la mujer a la política o de las minorías étnicas a la educación superior"; y, por último, el **escrutinio estricto o fuerte** "se aplica a hipótesis en las que la misma Constitución señala mandatos específicos de igualdad, lo que se traduce en una menor libertad de configuración del Legislador y, por consiguiente, en un juicio de constitucionalidad más riguroso. De esta forma, la Corte Constitucional ha aplicado el escrutinio estricto o fuerte cuando la medida (i) contiene una clasificación sospechosa como las enumeradas no taxativamente en el inciso 1° del artículo 13 de la Constitución; (ii) afecta a personas en condiciones de debilidad manifiesta o grupos discriminados o marginados; (iii) en principio, impacta gravemente un derecho fundamental; o (iv) crea un privilegio".*

² Corte Constitucional. Sentencia C-345 de 2019.



en los mismos. De igual forma, tampoco se expuso por qué razón el referido aumento en el máximo de la pena permitiría expandir una consciencia de abstención a delinquir o a la efectiva aplicación de las normas penales. Es decir, no se advierte que haya habido una deliberación sobre el aspecto que se examina. Sumado a ello, no se observa que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En efecto, de conformidad con la Sentencia C-383 de 2022 y como lo planteó el demandante, es deber del Legislador valorar sus iniciativas frente la situación que vive el sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión "sesenta (60) años", sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia³ y, en consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes

³ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: "(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexequibles hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexequibilidad de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales".



razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. Decisión. La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

Conforme lo anterior, se puede establecer que la favorabilidad que alega el sentenciado, derivada de la inexecutable de la expresión "sesenta (60) años" del artículo 37 del Código Penal, y que fuera introducida por la Ley 2197 de 2022, es solamente aplicable : (1) por hechos ocurridos entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena, teniendo como una pena máxima a imponer, 60 años de prisión.

En el presente asunto, de la lectura de la sentencia condenatoria, se tiene que el señor **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA** fue condenado por hechos del 4 de febrero de 2009 y que el Juzgado fallador en su sentencia condenatoria, tuvo en consideración que la pena máxima a imponer por el delito de extorsión era de 324 meses (27 años de prisión).

Del acápite de dosificación de la pena en la sentencia de instancia, se extrae:

"Los topes mínimos y máximos previstos por el legislador para el delito de EXTORSIÓN se deben fijar conforme a lo previsto en el C.P. El artículo 244 establece una pena de prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el art. 245 numeral 3., modificado por el artículo 6° de la Ley 733 de 2002, establece un aumento hasta en 1/3 parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.



A la pena de ciento noventa y dos (192) meses a doscientos ochenta y ocho (288) meses, siguiendo las reglas del art. 60 del C.P., se aumentará de 1/3 parte en el máximo, quedando los extremos punitivos en 192 a 324 meses de prisión, por la ocurrencia del agravante, art. 245 numeral 3. Del C.P con su modificación.

Ahora bien, como quiera que estamos frente a un delito imperfecto, es decir tentado, la sanción a imponer no puede ser mayor de las tres cuartas partes de este máximo previsto ni menor de la mitad del mínimo, conforme a lo establecido en el art. 27 del CO. Obteniéndose así nuevos extremos punitivos que oscilan entre 96 y 243 meses de prisión. (...)"

Como se puede apreciar del extracto de la sentencia, en el presente asunto no fue considerado el termino máximo de 60 años de prisión, que fuera introducido por la Ley 2197 de 2022 y declarado inexecutable en Sentencia C-014 de 2023, razón por la cual, la solicitud de redosificación del penado será negada.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de la redosificación de la pena elevada por el penado **OMAR ANTONIO JARABA ARTEAGA** al tenor de la Sentencia C -014 de 2023, conforme con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notificación por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 42142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/06/2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OMAR JARABA A.

FIRMA: [Signature]

CC: 10.933.644.

TD: 95951.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42142

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/06/2023 3:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Burna tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 12:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42142 - NIEGA REDOSIFICACION DE C-014 (1).pdf>



FT
Tel
30-06-23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 20 de junio de 2023

Doctora
Liz Yineth Hernández Garzón
Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	42607
Condenado a notificar	Nelson Steven Agudelo Rojas
C.C	1010226576
Fecha de notificación	16 de junio de 2023
Hora	11:20 am
Actuación a notificar	AI de fecha 15/06/2023.
Dirección de notificación	Carrera 4 No. 3 - 43

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio de fecha 15 de junio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

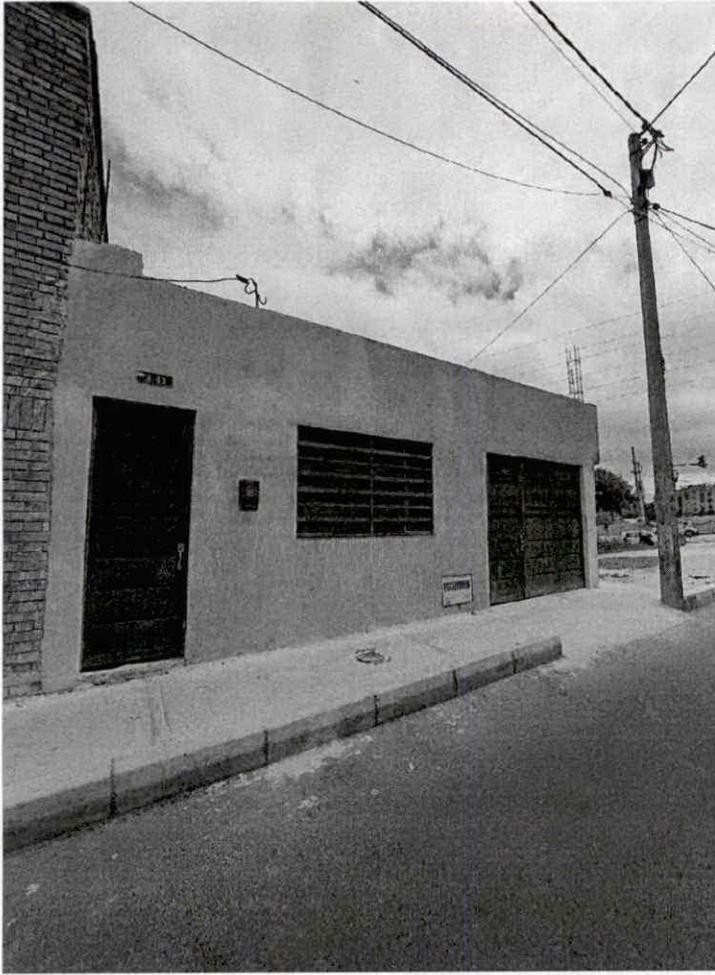
Descripción: Me permito informar que el día 16 de junio de 2023 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Nelson Steven Agudelo Rojas, Carrera 4 No. 3 – 43, aproximadamente a las 11:20 am, una vez en el lugar, se toca en repetidas oportunidades, pero nadie atiende el llamado.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Se adjunta registro fotográfico.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



3-43



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 42607 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-015-2021-07146-00

Condenado: NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS

Cedula: 1.010.226.576

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 4 No. 3-43 BARRIO SANTA BÁRBARA CEL. 3143027359

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 7 de abril de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS fue condenado a la pena de 18 meses y 27 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado AGUDELO ROJAS reporta privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021.

En auto de fecha 3 de octubre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, dispuso reconocer redención de pena en proporción a 11 días, y a la par, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS acredita un descuento de 554 días, o lo que es igual a 18 meses y 14 días, que sumados al único reconocimiento de redención de 11 días, da un descuento de la pena de 18 meses y 25 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **17 de junio de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librá la correspondiente boleta de libertad



Número Interno: 42607 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-015-2021-07146-00
Condenado: NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS
Cedula: 1.010.226.576

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 4 No. 3-43 BARRIO SANTA BÁRBARA CEL. 3143027359
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, en lo que respecta a este proceso a partir del **17 de junio de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

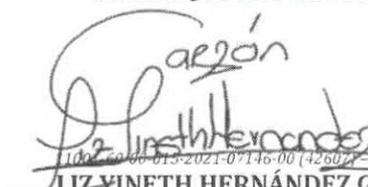
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento del señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2021-07146-00 (42607) - 15/06/2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 42607 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-015-2021-07146-00

Condenado: NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS

Cedula: 1.010.226.576

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 4 No. 3-43 BARRIO SANTA BÁRBARA CEL. 3143027359

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 7 de abril de 2022, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS fue condenado a la pena de 18 meses y 27 días de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El penado AGUDELO ROJAS reporta privado de la libertad desde el 9 de diciembre de 2021.

En auto de fecha 3 de octubre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, dispuso reconocer redención de pena en proporción a 11 días, y a la par, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS acredita un descuento de 554 días, o lo que es igual a 18 meses y 14 días, que sumados al único reconocimiento de redención de 11 días, da un descuento de la pena de 18 meses y 25 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **17 de junio de 2023**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad



para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, en lo que respecta a este proceso a partir del **17 de junio de 2023**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

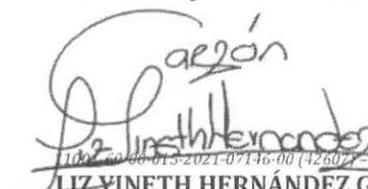
CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, identificado con la C.C. No. 1.010.226.576, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2021-07146-00 (42607) - 15/06/2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS
CARRERA 4 NO. 3-43 BARRIO SANTA BARBARA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2191

NUMERO INTERNO 42607
REF: PROCESO: NO. 110016000015202107146
C.C: 1010226576

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA AL SEÑOR NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.226.576, EN LO QUE RESPECTA A ESTE PROCESO A PARTIR DEL 17 DE JUNIO DE 2023. SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL SEÑOR NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.226.576, CON EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA INDICADA. TERCERO.- DECRETAR EN FAVOR DE NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.226.576, LA REHABILITACIÓN DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 92 DEL C.P. CUARTO.- LÍBRESE LA CORRESPONDIENTE BOLETA DE LIBERTAD ANTE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ CON LAS ADVERTENCIAS PERTINENTES. QUINTO.- CERTIFICAR QUE EL SEÑOR NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.226.576, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, POR LAS PRESENTES DILIGENCIAS Y ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR ESTE JUEZ EJECUTOR. SEXTO.- POR INTERMEDIO DEL ÁREA DE SISTEMAS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, OCULTAR DEL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, LA INFORMACIÓN EL NOMBRE Y EL NÚMERO DE DOCUMENTO DEL SEÑOR NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 1.010.226.576, PARA QUE NO SEA ACCESIBLE AL PÚBLICO, MANTENIENDO EL NÚMERO DE RADICADO DISPONIBLE PARA FUTURAS CONSULTAS POR PARTE DEL JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA. SEPTIMO.- CONTRA LA PRESENTE PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 15/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 42607

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/06/2023 3:18 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/06/2023, a las 12:09 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42607 - NELSON STEVEN AGUDELO ROJAS - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA 15-06-2023 (2).pdf>



WZ

43

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	∴	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **RICARDO MARIN LIZCANO**

2.- DE LA SENTENCIA

En auto del 11 de mayo de 2020, fue decretada la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor del sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**. En este orden de ideas se acumuló la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-015-2014-05725-00 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2017-02364-00 (44863) por los Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso del Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **26 de noviembre de 2019**, contando con el reconocimiento inicial de privación de la libertad de 5 meses y 22 días¹, redención de pena en proporción de 10 meses y 0.5 días², por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y ONCE PUNTO (11.5) DÍAS**.

¹ Véase acta audiencia preacuerdo fallo del 13 de febrero de 2018 del Juzgado 34 Penal Circuito Funciones de conocimiento de Bogotá.

² Véase autos de 17 de febrero de 2022, 20 de octubre de 2022 y 3 de mayo de 2023 de este Juzgado ejecutor.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **RICARDO MARIN LIZADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.749.870, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y ONCE PUNTO (11.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2017-02364-00 NI 44863 A.1 26-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Ricardo Marin Lizcano

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre 28/00 /2023

Firma 80749870

Cédula _____

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 2/2 Notifiqué por Estado No. 13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:51 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 11:05 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<44863 - RICARDO MARIN LIZANO - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2017-02364-00 NI 44863
Condenado	:	RICARDO MARIN LIZCANO
Identificación	:	80.749.870
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **RICARDO MARIN LIZCANO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 11 de mayo de 2020, fue decretada la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LA PENA a favor de sentenciado **RICARDO MARÍN LIZCANO**. En este orden de ideas se acumuló la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-015-2014-05725-00 por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-60-00-015-2017-02364-00 (44863) por los Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso del Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, quedando como pena acumulada, 100 meses de prisión debiendo purgar la pena el sentenciado de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria dada la expresa prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **26 de noviembre de 2019**.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás



documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **RICARDO MARIN LIZADO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.749.870 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario



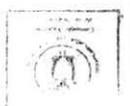
Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2017-02364-00-NI-44863-A4-26-06-2023



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Cedula GAGQ
Firma
Nombre
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Bogotá, D.C.

Ricardo Marin Lizcano
80749870
28/06/2023



Re: ENVIO AUTO DEL 26/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44863 NIEGA CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:54 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/06/2023, a las 11:06 a.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<44863 - RICARDO MARIN LIZCANO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-02931-00 NI 45001
Condenado	:	ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO
Identificación	:	1.098.634.751
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el sentenciado **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El sentenciado MARTÍNEZ RICO fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2019-02931-00, en las cuales el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 24 de julio de 2019, condenó al prenombrado a la pena principal de 38 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 10 de mayo de 2019, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de julio de 2021, este Juzgado executor decretó la acumulación jurídica a favor del sentenciado **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO**, acumulando la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-14796-01 por el delito de Hurto Calificado Agravado, para adiccionarla en 28 meses de prisión correspondiente al radicado No. 11001-60-00-023-2019-02931-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado fijando así un total de **82 meses de prisión**

El penado **MARTINEZ RICO** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de septiembre de 2019.



3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Ingresa correo con petición por parte del señor MARTINEZ RICO, mediante el cual solicita le sea reconocida redención de pena, una vez revisado el expediente no reposa documentación al respecto, es por ello que se dispone por parte del CSA de esta especialidad OFICIAR al establecimiento carcelario a fin de que se sirva remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc) que se encuentren en la hoja de vida del condenado en la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.634.752 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.



SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. – ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

CUARTO- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández



11001-50-00-073-2019-02931-00 NI 45001 A 1 23/06/2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 17, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45001

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Ercan Javier Patino

FIRMA PPL: x Ercan Javier Patino

CC: x 1098634759

TD: x 103364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45001 NIEGA
CONDICIONAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45001 - ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS 27-06-2023 (1).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-02931-00 NI 45001
Condenado	:	ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO
Identificación	:	1.098.634.751
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** a petición del sentenciado **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO**.

2.- DE LA SENTENCIA

El señor **ERWIN JAVIER MARTÍNEZ RICO** fue condenado dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2019-02931-00, en las cuales el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 24 de julio de 2019, condenó al prenombrado a la pena principal de 38 meses de prisión, luego de ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 10 de mayo de 2019, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 12 de julio de 2021, este Juzgado executor decretó la acumulación jurídica a favor del sentenciado **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO**, acumulando la pena, impuesta en el radicado No. 11001-60-00-013-2018-14796-01 por el delito de Hurto Calificado Agravado, para adiccionarla en 28 meses de prisión correspondiente al radicado No. 11001-60-00-023-2019-02931-00 por el delito de Hurto Calificado Agravado fijando así un total de **82 meses de prisión**

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de septiembre de 2019, por lo cual a la fecha registra un total de 1369 días calendario, o lo que es igual a 45 meses y 19 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 15 días¹, a

¹ Ver auto del 23 de diciembre de 2020 de este Juzgado



la fecha acredita un cumplimiento de pena de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.634.751, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y CUATRO (4) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

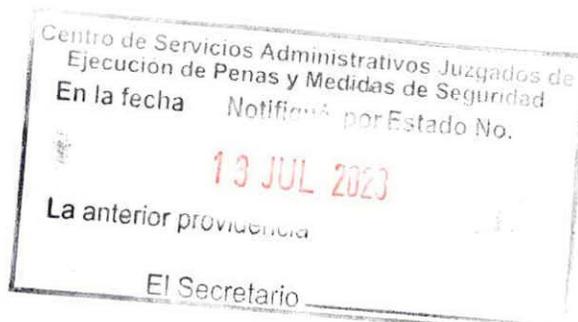
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Garzón
Liz Yineth Hernández



LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ





JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45001

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Severin Javier Martinez Rico

FIRMA PPL: Severin

CC: 1098634751

TD: 103364

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45001 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:15 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:34 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45001 - ERWIN JAVIER MARTINEZ RICO -CERTIFICA TIEMPOS 23-06-2023 (2).pdf>



Rad.	:	11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074
Condenado	:	ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO
Identificación	:	16.733.342
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.600/2000
Notificaciones	:	wadys@miguelangeldelrio.com andresfelezf@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió solicitud del apoderado judicial del sentenciado **ANDRÉS DE JESÚS VELEZ FRANCO** para que se proceda a la supresión del registro No. 6 que reposa en el sistema SIOPER en contra del señor Andrés Vélez Franco, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente", como quiera la misma perdió su validez desde el día 30/07/2017, sobre la cual esta oficina judicial se pronunciará.

2.- DE LA SENTENCIA

Conforme al Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2018, el 24 de Agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución distinguida con el radicado No. 11001-31-07-001-2006-00048-01, actuación en la que en sentencia del 29 de agosto de 2008, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** y otros a la pena de 250 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del reato de Lavado de Activos, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la mencionada decisión se mantuvo la decisión de suspensión de la pena por grave enfermedad ordenada en auto del 12 de julio de 2007 bajo las previsiones del artículo 362 de la Ley 600 de 2000.

La sentencia de instancia fue modificada el 18 de septiembre de 2009 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Lavado de Activos, Enriquecimiento Ilícito y Extinción de Dominio del Tribunal Superior



de Bogotá en lo atinente a la pena de multa, fijándola en cuantía de 12.785 smmlv.

En auto del 31 de julio de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, la que está a la espera de materializarse.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En esta oportunidad, centra la atención del Despacho que el apoderado judicial del sentenciado **VÉLEZ FRANCO** en solicitud del 23 de abril de 2023 dirigida al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la que fue re direccionada a esta oficina judicial el 9 de mayo de 2023, deprecia:

"Sírvasse de REMITIR a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL con copia al suscrito apoderado, solicitud para que se SUPRIMA el registró Nro. 6 que reposa en el sistema SIOPER en contra del señor Andrés Vélez Franco, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente", comoquiera la misma perdió su validez desde el día 30/07/2017."

Conforme lo anterior y dada la nueva situación procesal del penado, que se deriva de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá del auto del 31 de julio de 2021 por el cual concedió la libertad condicional, misma que solo se puso en conocimiento de esta oficina ejecutora de la pena hasta el 19 de mayo de 2023; es necesario indicar que la supresión de la información registrada en el reporte de antecedentes de la DIJIN no tiene vocación de procedencia.

Si bien la pena impuesta en contra del señor **VÉLEZ FRANCO** fue suspendida por grave enfermedad al tenor de lo ordenado por el fallador en auto del 12 de julio de 2007 y posteriormente en la sentencia del 29 de agosto de 2008 bajo la égida del artículo 362 de la Ley 600 de 2000, aunado a que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 31 de julio de 2021 lo favoreció con el subrogado de la libertad condicional, no es menos cierto que el sentenciado durante la anotada suspensión y ahora en razón a la libertad condicional, está comprometido a las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. entre ellas la contemplada en el numeral 5° que al tenor reza:

"5. No salir del país son previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena."



La anterior obligación se deriva de la prohibición que pesa sobre el sentenciado para salir irrestrictamente del territorio nacional dada la existencia de la sentencia condenatoria, por lo que tal y como se indicó en auto del 2 de mayo de 2023 y pese a la nueva condición de beneficiado con la libertad condicional, hasta la extinción de la pena, debe mediar la autorización de la autoridad encargada de la ejecución de la sanción para salir del País.

La anotación No. 6 corresponda a un impedimento especial para salir del país desde el día 05/07/2017 hasta el 30 de julio de 2017, pues el registro claramente corresponde a la prohibición derivada de la ejecución de la sentencia y el límite temporal indicado por el abogado en su solicitud, corresponde al concedido por este Juzgado en auto del 4 de julio de 2017, cuando fue autorizada su salida del país, asunto que fue informado a la informado a la DIJIN mediante oficio No. 1552 del 4 de julio de 2017 y 1553 de la misma fecha a la oficina de Migración Colombia.

Sea esta la oportunidad para reiterar que encontrándose el sentenciado favorecido con la libertad condicional, su derecho de locomoción no está restringido dentro del territorio nacional, no obstante, tal y como se indicó en autos del 23 de agosto de 2017 y 2 de mayo de 2023, **ello no elimina la prohibición que tiene de salir del país y la obligación de solicitar autorización previa a esta oficina judicial en caso de requerir salir** y por ende no se encuentran elementos de juicio para que se elimine el registro No. 6 del SIOPER.

Sin ser necesarias más consideraciones, la petición del apoderado para la supresión de información en el registro de antecedentes del señor **ANDRÉS DE JESÚS VÉLEZ FRANCO** será negada.

Al considerar que el asunto aquí debatido es de relevante importancia para la oficina de registro de antecedentes de la DIJIN, así como a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, remítase copia de esta determinación para su conocimiento.

Finalmente, en cuanto a la necesidad de que esta oficina judicial se pronuncie frente al permiso de salida del País, se está a la espera de recibir la información solicitada en auto del 23 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de supresión del registró Nro. 6 que reposa en el sistema SIOPER en contra del señor **ANDRÉS VÉLEZ FRANCO**, denominado: "Impedimento Salida del País Vigente" conforme lo indicado en esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la DIJIN y oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA para su conocimiento.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-001-2006-00048-01 NI. 46074 -04/07/23

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **13 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFICACION
AUTO 04/07/2023 1
NI 46074

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: andresve

Mié 5/07/2023 12:01 PM

 NOTIFICACION AUTO 04/07/...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andresvelezf@yahoo.es (andresvelezf@yahoo.es)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/07/2023 NI 46074

Responder

Reenviar

p postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: Miguel V

Mié 5/07/2023 12:01 PM

 NOTIFICACION AUTO 04/07/...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Miguel Velasquez](mailto:MiguelVelasquez(wadys@miguelangeldelrio.com)) (wadys@miguelangeldelrio.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 04/07/2023 NI 46074



Re: ENVIO AUTO DEL 04/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46074

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 12:01 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<46074 - PROYECTO PENDIENTE - NIEGA SOLICITUD DE SUPRESION No. 6.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** conforme con lo solicitado por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36º Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, **siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria**, por lo que fue privado de su libertad desde el **11 de julio de 2019**.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021.

En auto del 30 de agosto de 2021 se requirió al penal para que informara sobre el trámite dada a la Boleta de Traslado antes enunciada, recibiendo como respuesta el oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en



visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio.

En auto del 21 de abril de 2021 frente al cumplimiento de la pena se indicó:

"A consecuencia de la decisión revocatoria, por solicitud del COBOG, esta oficina judicial dispuso librar boleta de traslado desde el domicilio a la reclusión - BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021 -; no obstante la orden impartida ese establecimiento penitenciario por requerimiento previo que hiciera este Juzgado executor de la pena dio cuenta que para el 2 de septiembre de 2021 a la hora de las 12:20 el penado no fue hallado en su domicilio, por lo que resultó infructuoso el traslado ordenado; no obstante ello, se determinó que el 1° de octubre de 2021 finalmente se materializó el traslado, información que fue suministrada por los familiares del sentenciado más no por el establecimiento.

*Queda claro que el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** trasgredió las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el fallador, lo que le hizo merecedor de la pérdida de tal prerrogativa, siendo requerido para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión como pena restante, no obstante, la mora del INPEC para el cumplimiento de la orden de traslado no puede ser soportada por el sentenciado, razón por la cual, en salvaguarda de sus derechos, se procederá al reconocimiento del tiempo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 y el 1° de octubre de 2021, es decir, 275 días, equivalente a 9 meses de prisión."*

Actualmente el sentenciado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 11 de julio de 2019 a la fecha¹, por lo que con el reconocimiento de 135.5 días de redención², acredita el cumplimiento de **52 meses, 19 días de prisión** sin que se superen los 54 meses de prisión a los que fue condenado, razón por la cual la solicitud de libertad por pena cumplida será negada.

Finalmente, queda el Despacho a la respuesta de la reclusión frente a los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado, conforme lo ordenado en auto del 31 de mayo de 2023.

¹ 48 meses, 4 días de prisión

² Ver auto del 23 de marzo de 2023



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** al acreditar **52 meses, 19 días de prisión** de los 54 meses de prisión a los que fue condenado.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Garzón
Liz Vineth Hernández



11001-50100-015-2019-00124-00 NI. 46941 -23/06/2023

LIZ VINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46941

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez.

FIRMA PPL: Juan Camilo M.

CC: 1031166022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 2:20 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46941 - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA MENDEZ TRUJILLO 23-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54481 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2014-80838-00

Condenado: DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA

Cedula: 1.033.723.988

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Notificación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) -
PRIVADO DE LA LIBERTAD POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL

RESUELVE: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA .

SITUACIÓN FÁCTICA

El 21 de agosto de 2015, el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, a la pena principal de 90 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, luego de hallarlo autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 6 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá concedió al penado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 11 meses y 16.5 días, contado a partir del 6 de mayo de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría general de la Nación, y del certificado de antecedentes y/o anotaciones



allegado por la Dirección e Investigación Criminal e Interpol, se encuentra que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, y no registra antecedentes **dentro del término correspondiente al periodo de prueba de 11 meses y 16.5 días**, impuesto por esta Sede Judicial (no cometió nuevo delito); por otra parte, aun cuando en la actualidad el señor CARANTON ACHAGUA se encuentra actualmente privado de la libertad en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), bajo medida de aseguramiento decretada dentro del radicado 110016000017-2022-00056-00, conforme la documentación allegada al expediente, los hechos que dieron origen ese asunto datan del 4 de enero de 2022, fecha en la cual fue capturado en flagrancia.

Así las cosas, se infiere que DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, cumplió las obligaciones adquiridas al contraer las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal el día 6 de mayo de 2020 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 23 de abril de 2021.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., a favor de DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, identificado con la C.C. N° 1.033.723.988, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, identificado con la C.C. N° 1.033.723.988.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, identificado con la C.C. N° 1.033.723.988, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrense las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



Número Interno: 54481 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2014-80838-00
Condenado: DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA
Cedula: 1.033.723.988
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL

QUINTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUA, identificado con la C.C. N° 1.033.723.988, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 26

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54481

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Fº Carantón Ar

FIRMA PPL: Daniel Carantón

CC: 1033723988

TD: 111661

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54481

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/06/2023 8:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificación del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 4:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<54481 - DANIEL FERNANDO CARANTON ACHAGUÁ - DECRETÀ EXTINCION DE LA SANCION PENAL.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-06599-00 NI 55239
Condenado	:	FABIAN GARCIA QUINTERO
Identificación	:	1.023.881.441
Delito	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA : CALLE 69 BIS SUR No. 13B - 97

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FABIAN GARCIA QUINTERO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del plenario, se tiene que el 27 de Julio de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FABIAN GARCIA QUINTERO**, a la pena principal de 54 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y del derecho de tenencia y porte de armas durante 42 meses, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, debiendo suscribir diligencia de compromiso, previo préstamo de caución prendaria (título judicial) por el valor asegurado de 1 S.M.L.M.

Esta Sede Judicial en auto de fecha 11 de febrero de 2022 dispuso iniciar el traslado señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al no encontrarse para esa fecha, acreditado el cumplimiento de las obligaciones impuestas. El penado FABIAN GARCIA QUINTERO allegó a esta Sede Judicial el depósito judicial por lo cual, mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, se dispuso librar diligencia de compromiso, boleta de encarcelación y boleta de traslado al domicilio.

Verificado el SISIPEC (Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario), se tiene que el señor FABIAN GARCIA QUINTERO se presentó ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ,



INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) el día 9 de junio de 2022.

Conforme con lo anterior, se tiene que por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 09 de junio de 2022, por lo cual a la fecha registra un **12 meses y 21 días**, sin acreditar descuentos por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que el sentenciado **FABIAN GARCIA QUINTERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.023.881.441, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **DOCE (12) MESES Y VENTIÚN (21) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2020-06599-00 NI 55239 A.I 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notificación por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55239

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 4/07/2023 3:10 PM

Para:fabiangarciaquinter@gmail.com <fabiangarciaquinter@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55239;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiangarciaquinter@gmail.com (fabiangarciaquinter@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55239

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55239

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 8:45 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 4/07/2023, a las 3:10 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55239 - FABIAN GARCIA QUINTERO - CERTIFICA TIEMPOS.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-023-2021-01138-00 NI 55601
Condenado	:	SEBASTIAN GIRALDO GAMBA
Identificación	:	1.020.581.074
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIOENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CARRERA 140B#131-10 MANZANA I CASA10, BARRIO TOSCANA, SUBA GAITANA, BOGOTÁ D.C., Correo: tamaguchi025@gmail.com, Teléfono 3023460674
Decisión	:	NO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **SEBASTIAN GIRALDO GAMBA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de noviembre de 2021 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** a la pena de 32 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tráfico de estupefacientes, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia,.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad por las presentes diligencias desde el día 20 de abril de 2022, sin contar con reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de 435 días , lo que es igual **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.020.581.074, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CATORCE (14) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.



SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-202 -01138-00 NI 55601 A.I 28-06-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 28/06/2023 NI 55601

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 29/06/2023 11:59 AM

Para: tamaguchi025@gmail.com <tamaguchi025@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 28/06/2023 NI 55601;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tamaguchi025@gmail.com (tamaguchi025@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 28/06/2023 NI 55601

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55601

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 12:00 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<55601 - SEBASTIAN GIRALDO GAMBA - CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2020-05663-00 NI. 55609
Condenado	:	MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA
Identificación	:	1.033.748.419
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRABADO
Ley	:	906/2004
Notificaciones	:	CALLE 69 M No. 18 J- 43 Sur, stiven1031992@gmail.com

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 23 de agosto de 2021, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C., impuso al señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** la pena de 18 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Este Juzgado executor mediante auto del 31 de marzo de la presente anualidad le otorgo al penado **MARTINEZ MOJICA** el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el termino de **1 mes y 12,5 días**.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examine, dado la revisión de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, de la consulta de expedientes de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y de la página de consulta de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del señor **MICHAEL STIVEN MARTÍNEZ MÓJICA** registran diversas anotaciones en consecuencia y dado que en este momento no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el sentenciado durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto en mención, por lo cual, en esta ocasión se negará la extinción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos de salida del país del penado y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remito el registro de penas en cabeza del sentenciado.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

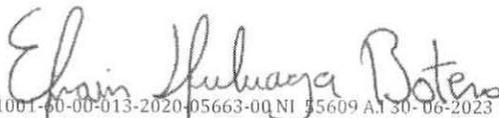
RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA**, identificado con la C.C. N.º 1.033.748.419 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDA. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-00-00-013-2020-05663-00 NI 55609 A.1 30-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55609

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 5/07/2023 9:26 AM

Para:stiven1031992@gmail.com <stiven1031992@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55609;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

stiven1031992@gmail.com (stiven1031992@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/06/2023 NI 55609

Re: ENVIO AUTO DEL 30/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55609

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 5/07/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/07/2023, a las 9:27 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió.

<55609 - MICHAEL STIVEN MARTINEZ MOJICA -NIEGA EXTINCION (2).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 60571 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-05150-00
Condenado: JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
Cedula: 80.766.876
Delito: HURTO TENTADO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL concedido a JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 2 de febrero de 2017 el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., impuso a la señora JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES la pena de 2 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO TENTADO, a quien le fue concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, contados a partir del 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual suscribe diligencia de compromiso.

Ingresar por correo electrónico copia de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-017-2019-06290-00, las cuales tienen origen en los hechos del 27 de mayo de 2019, es decir, dentro del periodo de prueba del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuera concedida dentro del presente radicado.

Conforme lo anterior, en auto de fecha 18 de mayo de 2023, se dispuso iniciar el traslado del que habla el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que *"En cualquier momento podrá el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad revocar la suspensión condicional de la medida de seguridad o de la medida sustitutiva, cuando se incumplan las obligaciones fijadas en la diligencia de compromiso, o cuando los peritos conceptúen que es necesario la continuación de la medida originaria"*¹; de igual forma se indica que *"de existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes"*²

¹ Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 469

² Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, Artículo 477



De la norma citada se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

De manera preliminar, debe indicarse que si bien el periodo de prueba impuesto en virtud al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra fenecido este despacho comparte la tesis de que aun finalizado el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."³ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el

³ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 ag. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Conforme la constancia secretarial de traslado vencido, así como de la verificación de las diligencias y del sistema de información SIGLO XXI, se tiene que ni el señor JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, ni el defensor público asignado para defender sus intereses, se pronunciaron sobre requerimiento de explicaciones.

Así las cosas, ante el incumplimiento injustificado de las obligaciones, impuestas en la diligencia de compromiso para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la REVOCATORIA del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley a la condenada JUAN



Número Interno: 60571 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2016-05150-00
Condenado: JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
Cedula: 80.766.876
Delito: HURTO TENTADO
RESUELVE: REVOCA SUBROGADO

MANUEL SANCHEZ BORBOES, debiendo ejecutar de manera intramural la pena que le fuera impuesta en la sentencia condenatoria, es decir los 2 meses de prisión que le fueron fijados.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al penado JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, identificado con la C.C. N° 80.766.876, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL** de los 2 meses de prisión, a los que fue condenado el señor JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, identificado con la C.C. N° 80.766.876.

TERCERO.- EN FIRME se librarán las correspondientes órdenes de captura.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

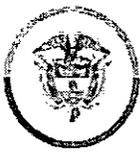
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGABOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 JUL 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
DIAG 50 # 6 B - 15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2188

NUMERO INTERNO 60571
REF: PROCESO: NO. 110016000023201605150
C.C: 80766876

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL PENADO JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LOS 2 MESES DE PRISIÓN, A LOS QUE FUE CONDENADO EL SEÑOR JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876. TERCERO.- EN FIRME SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. CUARTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
DIAGONAL 50 # 6 B 15 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2188

NUMERO INTERNO 60571
REF: PROCESO: NO. 110016000023201605150
C.C: 80766876

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL PENADO JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LOS 2 MESES DE PRISIÓN, A LOS QUE FUE CONDENADO EL SEÑOR JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876. TERCERO.- EN FIRME SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. CUARTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
CRA 19 # 48-3 SAN BERNARDO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2188

NUMERO INTERNO 60571
REF: PROCESO: NO. 110016000023201605150
C.C: 80766876

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL PENADO JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL DE LOS 2 MESES DE PRISIÓN, A LOS QUE FUE CONDENADO EL SEÑOR JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876. TERCERO.- EN FIRME SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. CUARTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 30 DE JUNIO DE 2023

SEÑOR(A)
JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES
CRA 11 #4-83/
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2188

NUMERO INTERNO 60571
REF: PROCESO: NO. 110016000023201605150
C.C: 80766876

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE: PRIMERO.- REVOCAR EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA AL PENADO JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ORDENAR LA EJECUCION INTRAMURAL DE LOS 2 MESES DE PRISIÓN, A LOS QUE FUE CONDENADO EL SEÑOR JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES, IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 80.766.876. TERCERO.- EN FIRME SE LIBRARÁN LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE CAPTURA. CUARTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60571

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 2:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/06/2023, a las 9:31 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60571 - JUAN MANUEL SANCHEZ BORBOES - REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-017-2010-80760-00 NI 108669
Condenado	:	JOSÉ FERNANDO LAITON
Identificación	:	19.056.612
Delito	:	INCESTO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Ley	:	906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINMA SEGURIDAD DE BOGOTA (COBOG)

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del sentenciado **JOSÉ FERNANDO LAITON**

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 31 de enero de dos mil once (2011) el Juzgado 3 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento impuso al señor JOSÉ FERNANDO LAITON la pena principal de QUINIENTOS CINCUENTA (550) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON INCESTO, no siendo favorecido con la suspensión condicional ni con prisión domiciliaria, quantum punitivo que fue modificado por el fallado en providencia del 26 de julio de 2013 en acatamiento al fallo dictado por el H. Tribunal Superior de Bogotá, imponiendo la pena de 370 meses de prisión.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2010.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado FABIÁN VARGAS DÍAZ, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:

"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se



establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1º. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2º. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3º. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4º. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
- 5º. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6º. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha no ha remitido la documentación correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia, la verificación de los presupuestos legales para ello.

Pese a lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad la remisión de la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA (COBOG) de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **JOSÉ FERNANDO LAITON** identificado con la C.C. N.º 19.056.612, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - **REMITASE** la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA



(COBOG); requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liz Yineth Hernández Garzón
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN



LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 JUL 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108669

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 23-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SE FERNANDO LYTON

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 19056612

TD: 67595

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 23/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 108669

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/06/2023 2:06 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@centroj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/06/2023, a las 12:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@centroj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<108669 - JOSE FERNANDO LAITON - NIEGA 72 HORAS 23-06-2023 (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2009-82985-00 NI 117626 ✓
Condenado	:	CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ
Identificación	:	11.443.493
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	906/2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN
Notificación	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ (POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la sanción penal por prescripción invocada por el sentenciado **CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 9 de febrero de 2010, condenó al señor **CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ** a la pena principal de 80 meses de prisión, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, negándose los subrogados de a prisión domiciliaria y de la suspensión condicional de ejecución de la pena.

En decisión del 17 de septiembre de 2013 el Juzgado fallador revocó la decisión del Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de Florencia, Caquetá., y en su lugar concedió al penado **ESCOBAR HERNANDEZ** el subrogado de la libertad condicional, fijando como período de prueba el término de 3 años, el cual inició el 7 de octubre de 2013 – suscribe diligencia de compromiso-.

El 15 de agosto de 2017, este Juzgado executor, una vez agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P. P revocó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado, toda vez que el señor **CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ** fue condenado en sentencia del 24 de abril de 2015 proferida por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá¹ a la pena principal de 24 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado en grado de tentativa cometido el día 13 de mayo de 2014, esto es, dentro del periodo de prueba fijado en el proceso que aquí se vigila. Por lo anterior y revocada la medida, se le requirió para purgar el tiempo restante – 26 meses – de forma intramural.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

¹ Radicado No. 11001-60-00-023-2014-07274-00



"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»"

En el caso sub. examine, se tiene que desde que la contabilización del término prescriptivo iniciaría el 6 de octubre de 2016, fecha en la cual se finalizó el periodo de prueba fijado al penado con el subrogado otorgado, esto en concordancia con la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde reseñó que no corre el término prescriptivo durante el periodo de prueba impuesto una vez concedida la libertad condicional, pues si la pena está suspendida bajo la condición del cumplimiento de unas obligaciones durante el periodo de prueba que imponga el Juez, no puede estar prescribiendo y viceversa, por lo cual el término de prescripción inicia su contabilización una vez finalizado el periodo de prueba (CSJ, expediente 45746, 2015).

Sin embargo, en el presente asunto, se evidencia Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEC, que el señor **CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de noviembre de 2017 hasta la fecha, por las diligencias con radicado 11001-61-01-630-2017-80009-00, así las cosas, se evidencia que el término de prescripción de la sanción penal se encuentra suspendida. En ese orden de ideas, respecto a la prescripción del mismo solo han transcurrido trece (13) meses, iniciando el 06 de octubre de 2016 y finalizando el 22 de octubre de 2017, siendo este término inferior a los cinco (5) años contemplados en el artículo 89 del Código Penal Colombiano.

Lo anterior, teniendo en cuenta que resulta materialmente imposible ejecutar dos condenas simultáneamente, por lo cual, la falta de materialización de la sanción penal no tiene origen en una falta de interés o al abandono a su facultad punitiva por parte de estado, sino a la imposibilidad de ejecutar la misma, al respecto:

"tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva" (CSJ, Radicado 82643, 2015).



En ese orden de ideas, este Juzgado executor negará la extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se sirvan informar estado actual de las diligencias con radicado 11001-61-01-630-2017-80009-00 en contra del señor CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS DARIO ESCOBAR HERNANDEZ identificado con la C.C No. 11.443.493 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2009-82985-00 / 117626 A.T 28/06/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ GAGQ

Bogotá, D.C. 04-07-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Dario Escobar Hernandez

Firma *[Signature]*

Cédula 11443493 T.F. 299765

El/la Secretario/a



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



Rad.	:	73001- 60-00-450-2013-00308-00 NI 119615
Condenado	:	MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS
Identificación	:	52.951.609
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	906/2004
Notificación	:	Malu_0822@hotmail.com
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por la sentenciada **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS**.

II.- DE LA SENTENCIA

La señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** fue condenado el día 23 de abril de 2013 mediante fallo proferido por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, Tolima., a la pena principal de 59 meses y 12 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal como como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la pena y concediendo la prisión domiciliaria.

El 07 de marzo de 2016 este Juzgado executor, otorgó a la señora CARDENAS CALLEJAS el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba un lapso de **21 meses y 12 días**.

III. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del



penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba **VEINTIUN (21) MESES Y DOCE (12) DÍAS** impuesto por el Juzgado executor (no cometió nuevo delito), se infiere que la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS**, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 07 de marzo de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el día 19 de diciembre de 2017**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS**, no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, a favor de la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** identificada con la C.C. N.º 52.951.609 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** identificada con la C.C. N.º 52.951.609

TERCERO. - CERTIFICAR que de la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** identificada con la C.C. N.º 52.951.609 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Executor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **MARY LUZ CARDENAS CALLEJAS** identificada con la C.C. N.º 52.951.609, para que no sea accesible al



público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
7300160-00-450-2013-00308-00 NI 119615 A.1 06-07-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	13 JUL 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Entregado: NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 119615

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 6/07/2023 4:30 PM

Para: Malu_0822@hotmail.com <Malu_0822@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 119615:

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Malu_0822@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO 06/07/2023 NI 119615

RE: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119615

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 7/07/2023 12:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen da

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 14:31

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/07/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 119615

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2010-01456-00 NI 124541 ✓
Condenado	:	MARCO POLO PARDO DIAZ
Identificación	:	80.911.893
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO - HOMICIDIO EN CONCURSO
Ley	:	L- 906 /2004
Reclusión	:	MODELO
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** conforme a la documentación remitida por el establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de



2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
18584311	04 - 06 de 2022	624 -T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	39
18673785	07 - 09 de 2022	448 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	28
18777938	10 - 12 de 2022	480 - T	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	30
18822484	01 - 03 de 2023	616 - T	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
18870488	04 - 2023	128 - T	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
		TOTAL			97 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la cartilla biográfica allegada por el establecimiento carcelario, se evidencia que la conducta del penado fue calificada como ejemplar en el periodo de tiempo comprendido entre el 04 de abril de 2022 a el 25 de febrero de 2023, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como sobresaliente, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **PARDO DIAZ** redención de pena en proporción de **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS**, por actividades de trabajo.

Por otro lado, dado que respecto a los certificados TEE No. 18822484 y 18870488, toda vez que no fueron allegados por parte del Establecimiento Carcelario los certificados de conducta correspondientes al periodo de tiempo a redimir, no tiene este despacho opción diferente a negar la redención, **requiriendo** establecimiento carcelario para que se sirvan remitir de forma inmediata los certificados de conducta correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**, redención de pena en proporción de **NOVENTA Y SIETE (97) DÍAS** por actividades de trabajo realizadas desde el mes de abril a diciembre de 2022.

SEGUNDO. - NO RECONOCER al sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ**, redención de pena por las actividades adelantadas de enero a abril de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones expuesta.



TERCERO. – OFICIAR al establecimiento carcelario para que se sirva remitir los certificados de conducta del sentenciado **MARCO POLO PARDO DIAZ** correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2023.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2010-01456-00 M 124541 -28-06-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 29 06 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Marco Polo Pardo Diaz

Firma [Signature]

Cédula 80'911.893

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 28/06/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124541

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/06/2023 8:46 AM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/06/2023, a las 3:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

<124541 - MARCO POLO PARDO DIAZ - RECONOCE REDENCION.pdf>